



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera: Abogacía

“Responsabilidad del Estado en espectáculos deportivos”.

2014

Tutora: Dra. Fabiana Raveglia.

Alumno: Mauricio Román Del Pópolo.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: Junio de 2014.

Agradecimientos:

El presente trabajo es fruto de un largo camino recorrido, logrado con el apoyo incondicional de mi familia y amistades.

Agradezco a mis padres y abuelos que estuvieron en cada una de mis victorias y decepciones, ayudándome a sortear los obstáculos de este gran desafío, que es el de ser Abogado.

Además, mi especial reconocimiento a la Institución que durante toda mi carrera me fortaleció y formó en todos los aspectos de mi vida. También a todos los profesores, que, tanto en lo académico, como en lo personal, depositaron su granito de arena en mi persona, haciendo mención también a mi tutora, Dra. Fabiana Raveglia, quién me ayudó y estuvo a disposición en esta última etapa para cumplimentar los requerimientos del trabajo final.

Finalmente mi gratitud hacia las personas entrevistadas, quiénes se tomaron un momento de su valioso tiempo para contribuir con la parte final del trabajo.

1- Resumen:

En el presente trabajo trataremos sobre una de las problemáticas de mayor relevancia existente en este último tiempo: el alto nivel de víctimas fatales acaecidas en ocasión de la celebración de espectáculos deportivos, haciendo hincapié especialmente en el fútbol, así como el elevado porcentaje de impunidad frente a dichos desmanes.

Comenzaremos desarrollando qué se entiende por deporte, los orígenes de dicha problemática, las primeras leyes que mencionan el tema, su regulación en la Carta Magna de nuestro país, en las demás Constituciones de los países sudamericanos, analizando la cuestión desde el derecho comparado y sus posibles soluciones.

En un segundo capítulo nos dedicaremos exclusivamente a la responsabilidad que le asiste a cada uno de los distintos actores participantes del espectáculo deportivo: desde los clubes, Asociación del Fútbol Argentino (AFA), medios de comunicación, jugadores y dirigentes deportivos, espectadores, la influencia y conexiones de los denominados “barras bravas” y el papel fundamental que le asiste al Estado. A continuación estudiaremos brevemente dos fallos trascendentales del tema: los casos “Zacarias Claudio c. Pcia de Córdoba y otros” y “Mosca, Hugo A. c. Pcia de Buenos Aires y otros”.

Otro capítulo tratará sobre el análisis de la normativa vigente que regula la violencia en el fútbol, la Ley 23.184 y sus posteriores reformas: Leyes 24.192 y 26.358. Definiremos su ámbito de aplicación temporal y espacial, cuáles derechos protege y cuáles quedan aún desamparados. Concluiremos, estableciendo similitudes y diferencias entre ellas.

Como conclusiones finales, describiremos las causas del problema y mencionaremos las posibles soluciones.

2- Estado de la cuestión:

En cuanto a los antecedentes nacionales a la hora de legislar sobre la problemática, la **Ley 20.655**, del 21 de marzo de 1974, denominada “Ley de Promoción de las Actividades Deportivas”, es la primera norma de carácter general que fomenta la práctica deportiva, reconociendo al deporte como un “factor educativo y factor complementario de la formación integral del hombre”. Pero lo que resulta de interés a este trabajo es que en su Capítulo IX bajo la denominación *De los delitos en el deporte*, solo se incluyen, originalmente, tres artículos que tipifican, en el artículo 24, “el ofrecimiento o entrega de una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria...”, en el artículo 25, “el que suministrare a un participante en una competencia deportiva sustancias, estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento...” y en el artículo 26, el que “suministrare estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias”.

Es decir, que en la década del 70, cuando el Congreso abordó legislativamente la cuestión del deporte, la preocupación no pasaba por la violencia, sino que el mayor hincapié con relación a la materia penal estuvo en tipificar el incentivo económico o la utilización de estimulantes para alterar el comportamiento o actuación de una autoridad, de un deportista o de algún animal en el caso de competencias que los utilicen.

Si bien la violencia estuvo arraigada en el fútbol desde sus orígenes, recién en las últimas dos décadas adquirió mayor relevancia en el país como para demandar el reconocimiento del problema por parte del Congreso Nacional.

La primera respuesta legislativa a esta problemática fue la aprobación de la **Ley 23.184** el 30 de mayo de 1985, el factor determinante que concluyó con el dictado de la misma fue el asesinato de Adrián Scaserra, por un balazo, el 7 de abril de ese mismo año en la tribuna visitante de Independiente.

Esta ley comúnmente conocida como “Ley De la Rúa”, haciendo referencia a quien fuera uno de los autores del proyecto de ley respectivo, el restante fue el entonces senador nacional De Napoli, establece un régimen penal y contravencional que se aplicarán a “los hechos previsto en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él” (art.1).

En materia penal, además de incorporar algunas tipificaciones específicas novedosas, la norma incrementa las penas, cuando determinados delitos ya tipificados se cometieran en las circunstancias comprendidas en su artículo 1º. Las penas que impone conforme a cada especie de delito son condenas privativas de libertad que van de un mes a seis años; e inhabilitaciones hasta quince años.

Se incorporan también sanciones adicionales, entre ellas, la inhabilitación para el infractor a concurrir a espectáculos deportivos, obligándolo a presentarse en sede policial el día del evento, y la posibilidad de inhabilitar a jugadores profesionales, técnicos, colaboradores, dirigentes y/o miembros de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas cuando se determinara su responsabilidad en los hechos perseguidos (art.10).

La ley incluye también un capítulo completo dedicado al régimen contravencional, procurando prevenir mediante la sanción de ciertas conductas como faltas o contravenciones, evitando actos posteriores más graves.

Otras de las previsiones importantes de la ley son: Por un lado la autorización al Poder Ejecutivo para que, por medio del organismo de aplicación controle los estadios, pudiendo incluso “disponer su clausura temporaria o definitiva cuando no ofrecieran seguridad para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo, sea por deficiencia de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización...” (art.32). Por primera vez es el Estado quién asumía el poder de policía

en relación con los estadios, cuando fallas de distinto tipo pusieran en riesgo la seguridad.

Por último, un capítulo especial referido a la responsabilidad civil determina la responsabilidad solidaria en materia civil para las entidades o asociaciones participantes en el espectáculo deportivo (art.33), haciendo la salvedad de que no hubiera mediado culpa por parte del damnificado.

A comienzos del año 1993 se sanciona la **Ley 24.192**, que modifica la Ley 23.184, motivada en la muerte de un hinchado de San Lorenzo, Saturnino Cabrera en 1990.

En cuanto al régimen penal, la presente ley se aplica a los hechos cometidos “... con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él...” En la definición de los hechos se busca un mayor alcance, ampliando a los ocurridos en “las inmediaciones del espectáculo deportivo” diferenciando esta situación de las ocurridas en el propio “ámbito de concurrencia pública en que se realizare”. Así se propone garantizar la aplicación del régimen a los hechos ocurridos al ingreso y a la salida de los estadios.

Respecto de las condenas, además de la pena privativa y la inhabilitación, agrega la inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho, y además incorpora una accesoria de multa cuando algunos de los delitos hubiere sido cometido por un director, administrador, dirigente o miembro de comisiones directivas o subcomisiones en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

En el ámbito de la responsabilidad civil, consagra la llamada “obligación de garantía” en cabeza de entidades y asociaciones participantes del espectáculo deportivo, enmarcando la responsabilidad en la órbita de la teoría contractual. La ley 24.192 elimina la frase “si no ha mediado culpa del damnificado”, manteniendo la

responsabilidad objetiva y solidaria. La restante modificación es con relación al ámbito temporal extendiendo esta obligación de garantía, que originalmente preveía “en los estadios y su desarrollo” a la cobertura de los “daños y perjuicios que se generen en los estadios”, ampliándose el alcance de la responsabilidad civil a lo que pueda ocurrir antes y después del espectáculo.

En el año se sanciona la **Ley 26.358** que modifica las leyes anteriormente expuestas, la misma determina un régimen penal que se aplica a los hechos cometidos con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle.

En relación al régimen contravencional regula lo mismo que la ley 24.192, es decir, no sufre modificaciones en este aspecto.

Un avance significativo es la incorporación de las disposiciones procesales, establece que los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A su vez dicho capítulo define los siguientes términos:

Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciere dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose.

Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos.

Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación, es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

Agrega también como medida cautelar dispuesta por el juez, la abstención del imputado de concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado, estableciendo como carga para los jueces, hacer saber a los

distintos organismos de seguridad en espectáculos deportivos la medida cautelar dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la misma.

Por último dentro del ámbito procesal cabe destacar la creación del Registro Nacional de infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que se va a regir por las disposiciones de la Ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

En el ámbito de los decretos, el más trascendental es el **decreto 1466/97**, que modifica y mejora ciertos aspectos de las leyes y decretos que legislan hasta el momento la materia, los cuáles se resumen en los siguientes puntos:

- Se crea el Comité de Seguridad en el fútbol, para que fuera el órgano de ejecución del régimen de seguridad, con la participación de distintos órganos del Estado.
- Se crea también el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol.
- Desarrollo de campañas de difusión con el fin de lograr el cabal conocimiento de las conductas infractoras y de la indeclinable aplicación de las sanciones por parte de las autoridades pertinentes.
- El mismo decreto instituye un régimen de seguridad con medidas concretas destinadas a: mejoras en los estadios, separación adecuada de los grupos que puedan enfrentarse violentamente, obligatoriedad de contar con habilitaciones municipales de aptitud técnica del estadio, creación de un banco de datos sobre la violencia en el fútbol, facultad de la Secretaría de Seguridad Interior para fijar la clausura temporaria o definitiva de un estadio cuando no ofrezca garantía de seguridad.
- Como gran novedad el decreto consagra el llamado “derecho de admisión”, relacionado con la posibilidad de impedir, por parte de los clubes organizadores, el

ingreso al espectáculo cuando se estime que determinadas personas han sido identificados como “posibles causantes de alteraciones del orden”.

En Sudamérica, uno de los países que más casos frecuente hechos de vandalismo en espectáculos deportivos, es Colombia. El Decreto 164 del 31 de mayo de 2004 de la ciudad de Bogotá, por el cuál se crea el Comité de Seguridad para los espectáculos de fútbol “Goles en Paz”, a partir de la sanción de esta norma, se genera una mejor coordinación de los eventos futbolísticos en la ciudad, minimizando los riesgos durante el desarrollo del torneo profesional. Para las barras el decreto es una herramienta que garantiza sus derechos como hinchas, bajo el amparo y claridad plasmados en los protocolos de seguridad y convivencia que se acuerdan para cada semestre, como también el cumplimiento de los deberes de los hinchas, que si llegan a ser omitidos, establece restricciones para los barras.

El objetivo del decreto ha sido buscar múltiples y variadas formas de prevención de la agresividad asociada con los enfrentamientos entre barras; también por medio del mismo se ha buscado entender este fenómeno y a sus protagonistas como sujetos de derechos o ciudadanos con condiciones culturales específicas, al ser considerados como la parte más importante de los encuentros de fútbol o de una cultura futbolística inspirada en otros contextos, pero con características particulares, regionales y locales.

El Decreto 164 de 2004, consistió en un precedente muy importante que derivó en el dictado por parte del Poder Legislativo de la Ley 1270 de 2009, por el cuál se crea la “Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol”, dicha ley regula el accionar de las autoridades locales, regionales y nacionales en lo relacionado con la seguridad, comodidad y convivencia en los estadios de Colombia.

En la ley se destacan elementos tan importantes como la categorización de los partidos según su nivel de complejidad, las restricciones de la venta de licor dentro y en los alrededores de los estadios, la prohibición de pólvora o juegos pirotécnicos, un

acompañamiento a las barras por parte de las distintas autoridades institucionales y la disposición según la cuál, en los partidos de alto riesgo, la hinchada visitante debe evacuar el escenario deportivo o del estadio antes que la local. (artículos 1 y 7).

Con esta nueva normativa se pretenden estandarizar de manera efectiva, en un protocolo nacional, las medidas que se deben tomar para regular los espectáculos, de cara a los encuentros futboleros, en los relacionado con la seguridad, la evacuación, el transporte y el desplazamiento de las hinchadas, la logística, la atención a emergencias y sobre todo, la manera como deben prepararse las distintas ciudades o localidades donde se darán los partidos (artículos 3 al 9).

Es importante resaltarla autonomía que posee dicha ley para proponer y retroalimentar medidas y disposiciones de emergencia en caso de presentarse diversas situaciones de alteración del orden público, ya sea dentro o fuera de los escenarios deportivos, antes, durante y después de los mismos.

En el derecho comparado tenemos como antecedente el derecho de España.

Allí encontramos la denominada **Ley del Deporte** del 15 de octubre de 1990 (Ley 10/90), la cual en su título IX incorpora determinadas medidas para prevenir y en su caso, sancionar conductas violentas en los espectáculos deportivos.

Dicha ley crea la “Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos”, la instauración de dicha Comisión es también la plasmación en la normativa española del compromiso adquirido por este país al suscribir el “Convenio Europeo sobre violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente partidos de fútbol”.

A su vez, determina que tanto las personas físicas o jurídicas como los clubes de fútbol son responsables por los daños o desórdenes que se producen en los lugares donde se desarrolla la competición.

Regula también la figura del Coordinador de seguridad en acontecimientos deportivos, quien asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en ocasión de espectáculos deportivos.

En cuanto a las prohibiciones, la normativa establece que queda prohibida la introducción en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos o leyendas que implican incitación a la violencia, de toda clase de armas o de instrumentos utilizables como armas, de bebidas alcohólicas y la inclusión de bengalas o fuegos de artificio en las instituciones en que se celebran espectáculos deportivos.

Otro punto de gran relevancia en el marco de la ley, es la clasificación de las infracciones administrativas en muy graves, graves y leves; y las sanciones previstas para el autor de dichas infracciones, entre las cuales se menciona: la inhabilitación para organizar espectáculos deportivos, la clausura temporal del recinto deportivo y multas. La competencia para imponer este tipo de sanciones le corresponde al Gobernador Civil, si el plazo de suspensión fuera inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

El **decreto 75/1992**, legisla sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos creada por la Ley del Deporte.

El presente decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

En cuanto a las funciones de dicha Comisión, el decreto enumera entre las más importantes:

- Publicar datos y realizar encuestas anuales sobre violencia en los espectáculos deportivos.
- Realizar informes y estudios sobre las causas y efectos de la violencia en el fútbol.

- Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones españolas, clubes deportivos y ligas profesionales.
- Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo.
- Promover campañas de divulgación de las normas preventivas.
- Recomendar la instalación de puestos o unidades de control en aquellas instalaciones deportivas que lo requieran.

Con respecto a la composición de la Comisión, establece que la presidencia y vicepresidencia son desempeñadas alternativamente por períodos iguales de tiempo, por los miembros que para esta función designen los Ministros de Educación y Ciencia y del Interior.

Por último, en relación al funcionamiento de la misma, el decreto dispone que los trabajos de la Comisión se lleven a cabo en Pleno y en grupos de trabajo. El Pleno de la Comisión se reúne en sesión ordinaria al menos una vez por semestre. Con carácter extraordinario se reúne por decisión del Presidente o a requerimiento escrito de la mitad de sus miembros. El quórum para la constitución válida requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En Inglaterra la cuestión fue mucho más compleja. El fútbol inglés fue escenario, durante la década de 1980 de tres tragedias de enorme magnitud que dejaron como saldo centenares de muertos. A partir de ese entonces, el *hooliganismo*, nombre con el que se denomina al fenómeno de la violencia asociada al fútbol en Europa, se convierte por primera vez en objeto de debate y decisiones de una política pública.

Hasta el año 1985, el *hooliganismo* era reconocido como un problemática social, y las formas de prevenirlo y combatirlo se limitaban a la puesta en práctica de dispositivos de control dentro del estadio: presencia de efectivos policiales, alambrados separando las tribunas del campo de juego, cámaras de seguridad y leyes asociadas a la

violencia en espectáculos deportivos, los hooligans representaban para la opinión pública y para el Estado la imagen de un enemigo social y eran catalogados como delincuentes, salvajes y asesinos.

La normativa dictada para combatir la problemática es el famoso **Informe Taylor**.

El informe Taylor es un paquete de medidas y recomendaciones elaborado a partir de una investigación, ordenada por el Gobierno del Reino Unido, que sirvió para reducir el vandalismo y aumentar la seguridad en los estadios británicos. El documento fue publicado en 1990 y lleva el nombre de su supervisor, Lord Taylor of Gosforth.

El hecho que desencadenó en su sanción se produjo en 15 de abril de 1989, durante la semifinal de la FA Cup entre Liverpool FC y Nottingham Forest, donde 96 aficionados murieron aplastados contra las vallas de seguridad por una avalancha humana, en lo que se conoció como la tragedia de Hillsborough. A causa de este incidente, el Gobierno británico de Margaret Thatcher ordenó una investigación para mejorar la seguridad en los estadios y reducir el vandalismo de los seguidores más violentos, también conocidos como *hooligans*.

Dicha disposición desliga de responsabilidad de los hechos a los hooligans y hace hincapié, también en la mala gestión por parte de la policía y en las deficientes condiciones estructurales de los estadios. El informe Taylor es el punto de partida para una nueva etapa en lo relativo a la gestión de la seguridad en los estadios ingleses. Por primera vez se pone de manifiesto que las condiciones de los estadios no son las adecuadas para un espectáculo masivo como es el fútbol, y que los espectadores son maltratados desde el momento en que no se le brindan condiciones de aforo cómodas y dignas. Al mismo tiempo se determina que la policía no tiene la capacidad de controlar con eficacia a las multitudes dentro de un estadio de fútbol y que es necesario que exista

un actor entrenado específicamente para cumplir con ese rol, surgen así los “stewards”, persona civil, capacitado para recibir y orientar a los espectadores.

Respecto de las reformas en los estadios, los cambios más relevantes que se producen a partir de los años noventa son:

- La supresión de los alambrados que rodean al campo de juego.
- La obligatoriedad de que todo el público asistente se encuentre sentado.
- Una mejora en los accesos a los estadios que permita la evacuación rápida en caso de ser necesario.
- El reemplazo de los agentes policías por los llamados “stewards”, civiles capacitados para organizar grandes grupos y mediar en caso de ser necesario, sin el perfil represivo que caracteriza a los agentes policiales.
- La prohibición de vender tickets en los estadios en el día del partido y la priorización de la venta de abonos por la temporada completa.
- La aplicación del derecho de admisión en los estadios y la confección de un registro de aficionados que recoge información del público que asiste al fútbol.

La exacerbación de las medidas de control trajo a los estadios consecuencias directas sobre la forma de vivir el fútbol, que cambiaron radicalmente la fisonomía que las tribunas inglesas presentaban hasta entonces. La combinación de precios altos, abonos con ubicaciones fijas, individualización de los aficionados y sanciones frente a malos comportamientos, acabó con el ritual tradicional que los fanáticos desplegaban en los estadios. Los precios elevados hicieron prohibitivo el acceso a los sectores populares, y aquellos aficionados que esforzándose pueden costearse un abono, se cuidan de cometer alguna falta que le arruine la inversión, bajo la amenaza, de ser suspendidos del estadio.

3- **Marco teórico:**

Para abordar el tema elegido es necesario definir primeramente lo que es **violencia**, la cual conforme al diccionario de la Real Academia Española es entendida como “manera de actuar contra el modo de proceder, haciendo uso excesivo de la fuerza”; y como “coacción física ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado”.¹

La seguridad ciudadana, sustentada en principios democráticos, pone énfasis en que las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas, en el marco de un Estado de Derecho deben garantizar su ejercicio y responder con eficacia cuando éstos son vulnerados.

Según la Ley Nacional de Seguridad Ciudadana N° 27.933, la **Seguridad Ciudadana**, es entendida como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.

Un **Estado de Derecho** es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución. Cualquier medida o acción debe estar sujeta o ser referida a una norma jurídica escrita. A diferencia de lo que sucede ocasionalmente en muchas dictaduras personales, donde el deseo del dictador es la base de una gran medida de acciones sin que medie una norma jurídica. En un estado de derecho las leyes organizan y fijan límites al gobierno, aunque también algunos sistemas autoritarios son estados de derechos en que toda acción está sujeta a una norma jurídica previamente aprobada y de conocimiento público.

El concepto de Estado de Derecho tiene su origen en la obra de Emmanuel Kant.

¹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 21° ed. Madrid: España; 1992.

Kant deduce el estado directamente del concepto de derecho. Lo concibe como condición formal por la que el orden jurídico se hace posible como orden objetivo de la convivencia. Para elaborar esta noción, Kant toma como punto de partida el tema del estado de naturaleza, tal como lo habían elaborado los iusnaturalistas, pero en una dimensión nueva y original. Estado de naturaleza es una categoría en Kant, cuyo fin consiste en hacer posible el entendimiento de una idea, la idea de Estado.

El estado de naturaleza es según Kant, el reino de la inseguridad, pero no como un asunto fáctico o físico, sino como una relación social. Nadie está garantizado en sus derechos en el estado de naturaleza. El estado de naturaleza es el reino de la inseguridad.

Por esta razón, Kant recurre a la idea de contrato social, pues tiene que mostrar el fundamento de la obligación ciudadana de obedecer las leyes de la sociedad y dice: “(...) lo primero que el hombre se ve obligado a decidir, si no quiere renunciar a todos los conceptos jurídicos, es el principio: es necesario salir del estado de naturaleza, en el que cada uno obra a su antojo y unirse con todos los demás para someterse a una coacción externa legalmente pública, debe entrar ante todo en un Estado Civil”.²

Para las Naciones Unidas, el concepto de “estado de derecho” ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad y

² Emmanuel Kant, “La Metafísica de las Costumbres”, Tecnos, 2005, p. 141.

transparencia procesal y legal. Por ello, los Estados tienen la obligación de crear y preservar las condiciones en las que se garantice el ejercicio pleno de los derechos y las libertades individuales.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.³

Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido “como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas jurídicas, identificándose consigo mismos y con los otros”⁴

Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados.

El siglo XX se caracterizó por la incorporación de los derechos humanos al Derecho internacional. Si a principios del siglo se afirmaba que esta rama del Derecho sólo regulaba las relaciones entre Estados y excluía a los particulares, el cambio fue rápido y tras la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos podían considerarse un

³Papacchini, Ángel. Filosofía y derechos humanos, fueron creados y ratificados en el año de 1945 pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. Ética y derechos humanos, pág. 40

⁴Héctor Morales Gil de la Torre (1996). «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos». Derechos humanos: dignidad y conflicto. México: Universidad Interamericana. ISBN 968-859-248-X., pág. 19

principio constitucional del Derecho internacional contemporáneo. Es especialmente desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, cuando el concepto de derechos humanos se ha universalizado y alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional. El 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio.

Posteriormente se han aprobado numerosos tratados internacionales sobre la materia, entre los que destacan la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que crean diversos dispositivos para su promoción y garantía.

En la actualidad, el plexo de derechos humanos se descompone en tres categorías, según el orden cronológico en que fueron apareciendo históricamente. Citando a Bidart Campos, distingue tres generaciones de derechos por la época en que se generó cada una. Los derechos de primera generación fueron y continúan siendo los clásicos derechos civiles y políticos; los de segunda generación emergen como derechos sociales, económicos y culturales con el constitucionalismo social en el siglo XX; los derechos de tercera generación atisban incipientemente desde hace escaso tiempo e incluyen el derecho a la paz, a la cultura, a un medio ambiente sano, a la comunicación e información, etc. Podrían titularse derechos colectivos.⁵

⁵ German J. Bidart Campos. "Manual de la Constitución Reformada". Tomo 1. Argentina. Ediar Soc. Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 1998.

El concepto de **libertad individual** se define como aquella situación de autonomía o libertad del individuo respecto a toda fuerza coercitiva de parte de otros individuos o de alguna institución.

Dicho de otro modo, es la que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, a cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo que violenta la espontánea decisión del individuo. Constitucionalmente se traduce en las garantías sobre detención, juzgamiento y sentencia, sobre todos del acusado y defensa en juicio.

El Estado debe implementar políticas públicas de seguridad ciudadana con el fin de prevenir y controlar los factores que generan violencia e inseguridad sin perder de vista que en el ámbito de la seguridad ciudadana se encuentran aquellos derechos de los que son titulares todos los miembros de una sociedad, quiénes deben poder desenvolver su vida cotidiana con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos cívicos y al goce de sus bienes.

Las políticas públicas son las respuestas que el Estado o poder público otorga a las necesidades de los gobernados, en forma de normas, instituciones, prestaciones, bienes públicos o servicios. En este sentido, está ligado directamente a la actividad del Estado en tanto ejecutor, eludiendo a la Administración del Estado, centralizada o descentralizada. Involucra una toma de decisiones y previamente un proceso de análisis y valoración de dichas necesidades.

Una serie de autores entienden por políticas públicas lo siguiente:

Dye define a la política pública “es todo lo que los gobiernos deciden hacer o no hacer”.⁶

Aguilar Villanueva, señala que una política pública es “ a) el diseño de una acción colectiva intencional, b) el curso que efectivamente toma la acción como

⁶ Dye, Thomas R. (2008): “Understanding Public Policies”, 12th Edition, Pearson Prentice Hall, New Jersey.

resultado de las muchas decisiones e interacciones que comporta y, en consecuencia, c) los hechos reales que la acción colectiva produce”.⁷

Finalmente, Kraft y Furlong plantean que “una política pública es un curso de acción o inacción gubernamental, en respuesta a problemas públicos: Las políticas públicas reflejan no sólo los valores más importantes de una sociedad, sino que también el conflicto entre valores. Las políticas dejan de manifiesto a cuál de los muchos diferentes valores, se le asigna la más alta prioridad en una determinada decisión”.

Los Estados modernos tienen la facultad de reglar la conducta de las personas empujados por un sinnúmero de razones, y lo hacen ya sea formulando normas jurídicas o realizando tareas concretas para controlar, estimular, garantizar determinada cuestión.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de peligro real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

El estado debe ser capaz de garantizar el respeto de los derechos:

A la igualdad y a la no discriminación: promover la tolerancia y el respeto y garantizar el derecho a la igualdad.

A la no violencia: derecho a preservar la integridad física o psíquica de la persona y a resolver los conflictos que puedan surgir de forma no violenta.

⁷ Aguilar Villanueva, Luis (1996): “Estudio Introductorio”, en Aguilar Villanueva, Luis (1996): “La Hechura de las Políticas Públicas”, 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México. Pp. 15-84.

A la libertad de asociación: toda persona tiene el derecho a elegir y ser parte de una organización deportiva que represente sus intereses, competencias y convicciones.

A la libertad de tránsito: que implica la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de un país.

El estado es el principal responsable de la seguridad en los estadios de fútbol. Si el Estado no asume esta responsabilidad, atenta contra los derechos individuales.

Al hablar de **derechos individuales**, hacemos referencia al conjunto de derechos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos a partir de la Revolución Francesa se consagraban en las cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son derechos individuales: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, a la propiedad, al sufragio, a la preservación del ambiente, entre otros.

Es necesaria una férrea decisión estatal para erradicar el problema, y la elaboración e implementación de políticas públicas integrales que aborden el problema desde una perspectiva de los derechos humanos. Desde el Estado se deben promover políticas públicas integrales coherentes y de largo plazo ya que se requiere un profundo cambio cultural, una cultura social del compromiso y del respeto por los demás.

Por último el concepto a analizar es el de **Poder de policía**.

Las expresiones policía y poder de policía son de distinto origen. La noción de policía aparece en Francia a principios del siglo XV, se refiere a ella unas ordenanzas reales que hablaban de prosperidad pública, del bienestar colectivo.

El concepto de Poder policía es relativamente reciente, aparece en la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, presidida por John Marshall, en el caso "Brown C/ Estado de Maryland", en 1827, quien le da nacimiento a este término ("policepower").

La mayoría de la doctrina sostiene que el término policía se refiere a la labor desarrollada por la Administración en procura de la seguridad pública, el bienestar general, la paz, etcétera.

Por otro lado, se entiende que el poder de policía no es otra cosa que la atribución estatal de restringir el ejercicio de los derechos a través de reglamentaciones que cumplan con el principio de legalidad y de razonabilidad, y que son concebidas como excepciones acotadas al uso de la libertad. Es decir, hace referencia a la potestad legislativa.

Según Dromi, el poder de policía es parte de la función legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a ese fin los derechos individuales, reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, extendiéndose hasta donde la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales (arts. 19 y 28, CN). El poder de policía se manifiesta a través de normas generales, abstractas, impersonales, objetivas, siendo su objeto más amplio que la policía, pues versa sobre la limitación de los derechos reconocidos a fin de promover el bienestar general.

El fundamento constitucional del poder de policía se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Nacional el cual limita el ejercicio de los derechos de los ciudadanos a las leyes que lo reglamenten. Si bien, no se habla explícitamente desde el nacimiento de la Historia Constitucional Argentina a nuestros tiempos del poder de policía, sí hubo una recepción iusfilosófica del mismo, desde que deja en claro el artículo mencionado la postura de la Carta Fundamental acerca del carácter relativo de los derechos. Ningún derecho es absoluto, el estado encuentra dentro de sus facultades el de regular el ejercicio de los derechos, siempre respetando la forma en que la misma constitución le impone. Esto surge principalmente del juego armónico de los artículos 14, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución, haciendo una interpretación conjunta de ellos

podemos afirmar que los derechos garantizados por la constitución a los individuos no pueden ser limitados sino por una ley, la cual no puede alterarlos. Al decir de la CSJN, "los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional no son absolutos, y su ejercicio están sometido a las leyes que los reglamenten las que, si son razonables, no pueden impugnarse como inconstitucionales, dependiendo su razonabilidad de que se adecuen al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adolecer de una iniquidad manifiesta"

Sumado a ello, como una herramienta más que nos da la constitución para consagrar la facultad del Estado de limitar los derechos individuales, encontramos el artículo 75, que en el inciso 18 le otorga la facultad al Congreso de la Nación de legislar en pos del progreso de la Nación, donde implícitamente se encuentra el poder de policía primando el interés general por sobre el particular siempre que sea en cumplimiento de los fines del progreso que menciona el mismo artículo.

Párrafo aparte merece el artículo 19, el cual consagra el principio de reserva, esto es quitar la posibilidad de limitación y juzgamiento de "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero", sobre estos actos no podrá entonces el estado ejercitar su poder de policía.

No encontramos referencia expresa al instituto en la Constitución hasta que la misma se ocupa de su competencia (tema que como veremos en la evolución jurisprudencial ya se encontraba resuelto, desplazando de alguna manera lo que la constitución material ya había decidido). El artículo 75 inciso 30 otorga la facultad al Congreso de la Nación de "ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e

imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

4- Introducción:

El tema que desarrollamos, está ubicado dentro del Derecho privado, el derecho del deporte no tiene, al menos por ahora, "carta de ciudadanía jurídica en la Argentina en la forma en que la tienen otras ramas (autonomía científica, autonomía didáctica, legislación unificada); de modo que, para el mundo del Derecho, lo deportivo, es asumido por las diferentes disciplinas jurídicas tradicionales (Derecho Penal, Derecho Civil, etcétera).

Este trabajo se basará en el análisis de la Ley 23.184 "Régimen Penal y Contravencional para la violencia en espectáculos deportivos" y su comparación con las posteriores reformas Ley 24.192 y Ley 26.358.

Además proponemos conocer y reflexionar acerca de la responsabilidad que le asiste a cada uno de los actores participantes en un espectáculo deportivo, desde los clubes, Asociación del Fútbol Argentino (AFA), medios de comunicación, jugadores y dirigentes deportivos, espectadores, la influencia y conexiones de los denominados "barras bravas" y el papel fundamental que le asiste al Estado.

La finalidad que nos ha motivado a desarrollar el tema "Responsabilidad del Estado en espectáculos deportivos" surgió debido al creciente número de víctimas ocurridas en los distintos escenarios de fútbol, a causa de los reiterados episodios de violencia que se producen semana tras semana.

Lo que nos lleva a abordar la problemática es analizar y conocer desde la raíz y origen las principales causas de este mal que afecta a toda la sociedad en general, e investigar cuál es el rol que le asiste al Estado para prevenir y buscar soluciones eficaces a estos hechos.

A lo largo del presente, intentaremos demostrar a modo de hipótesis que las leyes vigentes sobre la materia no producen el efecto deseado de erradicar la violencia y propondremos como objetivo general, la sanción de una nueva normativa aplicable en todo el territorio argentino que implemente políticas públicas de seguridad ciudadana compuesta de medidas y dispositivos de control, además que defina el término barrabrava y se los impute con penas mucho más severas, también es necesario una movilización y concientización social bajo la forma de asociaciones de aficionados que movilicen valores alejados de la violencia.

Si bien el Estado es un pilar importante para prevenir, controlar y erradicar la violencia en los espectáculos deportivos más precisamente en el fútbol, no es el único, ya que existen otros actores involucrados, responsables de la problemática.

La metodología empleada para el desarrollo del tema, consistió en la utilización de los siguientes recursos: doctrina, fallos jurisprudenciales, revistas especializadas, entrevistas, ponencias y libros especializados.

Específicamente trataremos de analizar los fines y sus consecuentes efectos de la mencionada legislación y sus posteriores dos reformas, resaltando los aspectos más importantes de cada una de ellas; examinar el derecho comparado; describir la opinión de los diferentes actores, a través de la realización de entrevistas; determinar el rol de los distintos protagonistas involucrados en un evento deportivo; describir las responsabilidades de cada uno de ellos y por último establecer las causas que originan la problemática.

Capítulo I

El deporte y su relación con el Derecho

Sumario: 1- Introducción; 2- Concepto; 3- El deporte como rama del derecho; 4- Su recepción en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, 5- Comparación con las constituciones de los restantes países sudamericanos; 6-Los protagonistas principales del Derecho Deportivo; 7- Fuentes del Derecho del Deporte; 8-Conclusiones.

1- **Introducción:**

En esta primera parte, entendemos, como primera medida, que debemos brindar un panorama general, para conocer y reflexionar sobre esta problemática

Comenzaremos desarrollando sintéticamente el concepto de deporte para luego analizar su incorporación como categoría jurídica y definir los sujetos principales y las fuentes de la materia.

Intentaremos efectuar un análisis del reconocimiento normativo de este derecho, partiendo del texto constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, comparándolos con lo establecido en las constituciones de otros estados latinoamericanos.

Por último, concluiremos, haciendo una evaluación y reflexión sobre si es posible ubicar al deporte como una rama autónoma.

2- **Concepto:**

En el ámbito de lo humano, la etimología de la voz deporte proviene del término estar *de-portu*, que significa dedicar el tiempo libre a los juegos del puerto⁸. Es una palabra cuyo origen es francés, *deporter*, que al trasladarse a Inglaterra se abrevia con el término *sport*, simbolizando diversión y esparcimiento. Luego, regresa el término a Francia, simplificado por la expresión inglesa *sport*, que es como se la conoce actualmente. En suma, el vocablo concentra la actividad de jugar y el tiempo de divertirse.

Según la Real Academia, la palabra deporte viene de *deportar*, y significa: 1. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas, y 2. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o

⁸ Albor Salcedo, Mariano, Deporte y Derecho, Trillas, México, 1989, p.133.

ejercicio físico, por lo común al aire libre. Es decir, supone una multiplicidad de actividades con objeto, método y finalidades diferentes.

En las últimas décadas ha cambiado sideralmente el ámbito en torno al cual se desarrolla el deporte profesional y en particular, ha adquirido suma trascendencia jurídica el espectáculo deportivo. Si bien el deporte amateur continúa siendo visto aún como una distracción para la mayoría de la gente, el deporte de elite se ha transformado en un espectáculo que vive del profesionalismo. Erigiéndose en una importante fuente de ingresos, y convirtiéndose en un negocio en donde no solo participan los deportistas profesionales, sino también las entidades deportivas, sponsors, medios de comunicación, etcétera. De tal modo, que habiéndose convertido el deporte profesional en un espectáculo con muchos intereses en juego, no solo deportivos, sino también económicos, se han originado contemporáneamente a dicho crecimiento situaciones y hechos de salvajismo, que haya su explicación en la exacerbación de las pasiones que muchas veces se transforma en violencia. Y ello claro está, no puede ni debe ser tolerado, puesto que como bien lo afirma MossetIturraspe, ni el espíritu deportivo, ni la idea misma de deporte, ni la sana competencia, ni el fervor o dedicación son compatibles con la práctica violenta⁹.

Al hablar de deporte profesional, en adelante nos referiremos al fútbol, que es el deporte y espectáculo deportivo que mayor adhesión encuentra en la gente, en todas partes del mundo, se ha convertido en un fenómeno social que reúne multitudes y ha dejado de ser sólo una práctica recreativa, puesto que todo lo que rodea a dicho acontecimiento excede el marco deportivo.

El espectáculo deportivo así entendido, ha motivado muchos autores de nuestro país a bregar por la necesidad de darle un tratamiento legislativo específico, y que a falta de ello, hayan hecho esfuerzos considerables para enmarcar jurídicamente la

⁹MossetIturraspe, Jorge, "El daño deportivo, responsabilidad de su autor y de la institución", La Ley, 1983-D, 384.

relación que liga a los distintos actores participantes., haciendo especial hincapié en las posibles consecuencias dañosas que de él pudieran derivarse.

La perspectiva profesional del deporte incorpora nuevos actores y nuevos requerimientos, importan tanto los deportistas cuanto los organizadores, difusores y espectadores; importa tanto la actividad como el marco dentro del cual se desarrolla.

3- Deporte como rama del derecho:

El deporte es un componente de nuestra realidad social. Tanto a nivel individual, como social y profesional, la práctica deportiva manifiesta un aspecto de la cultura de nuestro país. Asimismo existe una vinculación directa entre el derecho al deporte y otros derechos de raigambre constitucional, entre los que podemos destacar, el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo humano.

La actividad deportiva, además de formar parte del desarrollo del ser humano, constituye una expresión de la comunidad, forma parte del acervo cultural. A este componente primario se suma la pasión o identificación por una determinada entidad que compite en una actividad deportiva.

Por todo esto, el deporte es una categoría normativa englobada en los derechos culturales. Estos derechos, junto a los sociales y económicos, colocan al Estado en un papel activo-prestacional de expansión del poder, mediante el fomento de políticas dirigidas a cumplir pertinentes fines sociales. En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Nacional enuncia que las autoridades deberán preservar el patrimonio cultural correspondiendo al Estado el dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesidades para complementarlas.

La promoción del deporte es una obligación inexcusable del Estado, que no admite una postura desertora o abstencionista cuando se trata de políticas deportivas.

Gil Dominguez¹⁰ define al Derecho del Deporte, como la disciplina encargada de abordar el fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho, y a la vez genera la posibilidad de intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte.

A su vez, Claría¹¹ expresa, que ante la gran trascendencia que tiene hoy en día el fenómeno deportivo y las nuevas problemáticas que se presentan, surge la necesidad de encontrar soluciones que permitan un razonable equilibrio entre los intereses en juego. Hablar de Derecho del Deporte es referirse a un conjunto de normas de Derecho Público y Privado estatal y no estatal que regulan las relaciones entre las personas jurídicas y físicas que, directa o indirectamente, se relacionan con la actividad deportiva.

4- Su recepción en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos:

La Constitución Nacional de 1853 no contempla de manera explícita el derecho al deporte, tampoco lo hace la reforma de 1994, por lo tanto el deporte no tiene el merecido y legítimo rango.

Sin embargo, algunas disposiciones incorporadas a la Constitución hacen referencia implícitamente al tema en cuestión.

El artículo 75, inciso 19, alude a la obligación del Congreso de “proveer lo conducente al desarrollo social”, “sancionar leyes de organización y de base de la educación” y “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural”, todos aspectos en los que se le reconoce un valioso aporte al deporte.

¹⁰ Gil Dominguez, Andrés, El Derecho del Deporte y el derecho al deporte en Cuadernos de Derecho Deportivo, N° 1, dir. por Ricardo Fraga Navia, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 34.

¹¹ Claría, José Octavio, La actualidad del Derecho Deportivo, en <http://www.el-dial.com/suplementos/deportivo/doctrina/de050705-b.asp>.

Además el artículo 75, inciso 23, coloca en cabeza del Congreso la obligación de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”

Finalmente el artículo 43, recepta la figura del amparo, en cuanto acción expedita y rápida contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Determina también que en el caso de violación de los derechos de incidencia colectiva en general la legitimación no sólo del afectado, sino también del defensor del pueblo y de las asociaciones que propendan a esos fines.

Algunas Constituciones provinciales han incorporado en sus textos el derecho al deporte de manera expresa.

La Constitución de Santa Fe, en su artículo 24, establece que el “Estado promueve y coopera en la formación y sostenimiento de entidades privadas que se propongan objetivos científicos, literarios, artísticos, deportivos, de asistencia, de perfección técnica o de solidaridad de intereses”

En 1996, al dictarse la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 33, expresa: “La ciudad promueve la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades. Sostiene centros deportivos de carácter gratuito y facilita la participación de sus deportistas, sean convencionales o con necesidades especiales, en competencias nacionales o internacionales”.

En el caso de la Provincia de Córdoba, su inclusión fue varios años anterior a la reforma de la Constitución Nacional (1987) y en su artículo 19, inciso 3, establece, entre

todos los derechos de los cuales gozan los habitantes de la provincia, el de “acceder, libre e igualitariamente a la práctica del deporte”. Luego en su artículo 56, sostiene que “el Estado provincial promueve actividades de interés social que tiendan a complementar el bienestar de la persona y de la comunidad, que comprendan el deporte, la recreación, la utilización del tiempo libre y el turismo”.

La Constitución de la Provincia del Chaco prevé este derecho en su artículo 32: “Todo habitante tiene derecho de acceder libre e igualitariamente a la práctica del deporte de su preferencia. El Estado promueve los deportes cuyas características se vinculen a las particularidades culturales, ecológicas y geográficas de la región”.

Una modificación bastante reciente es la de la Constitución de Entre Ríos (3-10-2008), que en su artículo 27 dispone que “el Estado reconoce al deporte como derecho social. Promueve la actividad deportiva para la formación integral de la persona facilitando las condiciones materiales, profesionales y técnicas para su organización, desarrollo y el acceso a su práctica en igualdad de oportunidades. Asegura, a través del Consejo Provincial del Deporte, la participación de la comunidad deportiva en la elaboración, definición y coordinación de las políticas para el área. Preserva, en un marco de solidaridad comunitaria y educativa, la existencia de las instituciones deportivas con fines sociales, protegiendo su infraestructura”.

Con respecto a la consagración internacional del derecho al deporte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el primero en incorporarlo en 1976, el mismo dispone que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (artículo 12:1).

Dos años más tarde, se elabora la Carta Internacional de Educación Física y Deporte, adoptada por la Unesco en París, en 1978. Entre sus puntos salientes se mencionan:

- La práctica de la educación física y el deporte constituyen un derecho fundamental para todos. (artículo 1).
- La educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación (artículo 2).
- Los programas de educación física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales (artículo 3).
- Las instituciones nacionales desempeñan un papel primordial en la educación física y el deporte, debiendo coordinar una acción coherente, global y descentralizada (artículo 9).
- La cooperación internacional en la materia contribuye al mantenimiento de una paz duradera, al respeto mutuo y a la amistad, condiciones esenciales para el desarrollo universal (artículo 10).

Otro documento que se destaca, es la Declaración de Niza sobre el deporte del 2005, emanada del Consejo Europeo, relativa a las características específicas del deporte, las cuales deben tenerse en cuenta al aplicar políticas comunes, entre sus disposiciones se señalan las siguientes:

- El deporte se basa en valores sociales, educativos y culturales esenciales. Es factor de inserción, de participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas.
- La actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas cualesquiera que sean sus capacidades e intereses.
- Los Estados miembros promoverán el voluntariado deportivo, con el apoyo, en su caso de la comunidad en el marco de sus competencias.

También la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 10, inciso g, les asegura la igualdad de oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física, a su vez el

artículo 13, inciso c, les garantiza la igualdad en la participación en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño contiene en su articulado disposiciones en las que se reconoce el derecho al deporte. El artículo 31.1 de la Convención dispone que los Estados Partes reconozcan el derecho del niño al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”.

Por último, la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa en su artículo 24 que “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre...” considerando comprendidas las actividades deportivas y recreativas.

5- Comparación con las constituciones de los restantes países sudamericanos:

Contrariamente a lo establecido en la Constitución Argentina, se destacan las Constituciones que sí declaran expresamente sobre el deporte, entre ellas las de países como Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Bolivia y Venezuela. Generalmente dichas disposiciones constitucionales consagran el deber del Estado de promover la práctica deportiva como un elemento integrante de la salud y la calidad de vida de la población e incorporado al sistema educativo.

En la República Federativa del Brasil, en su Constitución el deporte está comprendido como una obligación del Estado., se encuentra regulado en el artículo 217 que establece: “Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno...” Revela la autonomía de las entidades deportivas, en lo referente a su organización y funcionamiento; que el destino de los recursos públicos debe ser la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte profesional; incentivar manifestaciones deportivas; el

agotamiento de la instancia de la justicia deportiva previa a la judicial e incentivar el ocio como forma de promoción social.

La Constitución de Colombia, incluye este derecho, en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, donde en su artículo 52, se destaca la función del deporte y de la recreación en la formación integral de las personas, su vinculación con la salud y la educación y el rol del Estado en la promoción y control de la actividad.

Similar es el caso de Ecuador, al ubicar al deporte dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, asumiendo el Estado amplias obligaciones por considerarlo vinculado al desarrollo integral de las personas, proveyendo los recursos necesarios para su realización. (artículo 82).

La Carta Magna de Bolivia, lo ubica en el capítulo referido a la “Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales”. Allí en el artículo 104, se reconoce el derecho de todas las personas al deporte, a la cultura física y a la recreación, teniendo el Estado el deber de garantizar su acceso sin distinciones. El artículo 105 retoma el tema y la obligación del Estado de promover la práctica del deporte en sus distintas modalidades, aplicando para ello los recursos necesarios.

En el caso de Paraguay, la Constitución establece la obligación del Estado de promover el deporte, dedicando particular atención al deporte no profesional., al expresar el artículo 84: “El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

Perú, también incluye al deporte dentro de los derechos sociales y económicos, destacando su relación con la educación. El artículo 14 dispone: “La educación promueve el crecimiento, el aprendizaje, y la práctica de las humanidades, la ciencia, la

técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.

Finalmente, en la Constitución de Venezuela, el tema se encuentra regulado en el capítulo de los derechos culturales y educativos. Se establece el derecho de todas las personas al deporte y a la recreación, por considerar que son actividades que mejoran la calidad de vida individual y colectiva. Asimismo, el Estado asume el deporte como política de educación y salud pública, y garantiza los recursos. Entre otras cosas, destaca el papel que cumple en la niñez y adolescencia, y el apoyo al deporte de alta competencia (artículo 111).

En nuestra Constitución Nacional, aún cuando no ha sido expresamente reconocido este derecho, como sí lo hicieron distintos países de Latinoamérica, su exigibilidad surge con claridad de distintos instrumentos internacionales incorporados con la reforma de 1994, particularmente en el caso de los niños y adolescentes. En el ámbito local, distintas provincias lo han incluido en sus textos constitucionales.

Por último, resulta innegable la función que le corresponde al Estado en cumplimiento de lo previsto por el artículo 75, incisos 19 y 23 de la CN a los que ya nos hemos referido. Los derechos sociales resultan exigibles hasta el máximo de los recursos disponibles y pesa sobre el Estado una obligación de no regresividad y fundamentalmente de progresividad real y efectiva en la tutela de estos derechos.

6- Protagonistas principales del Derecho Deportivo:

Entre los principales sujetos que participan del mundo deportivo, podemos mencionar: al deportista (incluyendo a los árbitros de las competencias, partiendo de un llamado “concepto ampliado de deportistas”), a la Institución deportiva (personas físicas que conforman sus órganos, empleados y socios cuando actúan en esas calidades), a la

Asociación deportiva (Asociación del Fútbol Argentino, como encargada de diagramar los torneos), a los espectadores y por último, los medios de comunicación.

Los deportistas tienen una responsabilidad primordial en la salvaguarda y prevención de la violencia. Es el deportista quien da lealtad o no al juego. Antes que nada, él es un ejemplo, por su constante observancia a las reglas, su sensibilidad para el espíritu de competición, su respeto constante al árbitro, a sus propios compañeros, y a sus adversarios, está capacitado para poner en relieve la significación del juego limpio.

Tanto el jugador amateur como el profesional ya consagrado asumen responsabilidades, al ser éste seguido por la televisión y adulado por muchedumbres entusiastas, puede ejercer una inmensa influencia, esta postura privilegiada puede permitirle, con una conducta ejemplar persuadir a los demás deportistas y en particular a los más jóvenes para que se comporten lealmente.

En cuanto a la responsabilidad de las asociaciones deportivas, la necesidad de organizar y diagramar distintas clases de competiciones y de atender al entrenamiento y a la preparación de los árbitros, de los entrenadores y de los competidores, ha llevado a la organización de las mismas. Estas asociaciones deportivas que representan a menudo la autoridad soberana, son muy poderosas, pero su poder implica importantes responsabilidades, entre ellas la de definir claramente la ética del comportamiento mediante reglas y reglamentos y asegurarse de que sean totalmente respetados, y a su vez, la de utilizar los medios existentes para prevenir los hechos violentos en los acontecimientos futbolísticos.

Los espectadores, con su presencia y apoyo, animan a los competidores a realizar esfuerzos intensos. Cuando éstos son numerosos, su influencia puede ser muy poderosa a incitar a los jugadores a orientar su acción para el mejor interés del juego o para el peor.

Frecuentemente los espectadores se identifican con los jugadores de un equipo y les brindan su apoyo; si éste es espontáneo y no cae en el exceso, no va a producir ningún perjuicio e influirá favorablemente al desarrollo de la competición.

Pero si el apoyo es excesivo, si degenera en nacionalismo o en racismo, puede producirse un clima de odio entre aficionados y competidores. En este clima, jugadores y entrenadores, pueden sentirse impulsados a buscar la victoria por todos los medios y el árbitro ser sometido a presiones inaceptables. Cuando este apoyo llega al fanatismo, el fútbol adquiere un aspecto salvaje, la violencia se desencadena en el terreno de juego y entre el público, causando daños materiales y heridas físicas.

Hay dos tipos de espectadores: “voluntarios” que han contratado la asistencia al evento deportivo, al adquirir la entrada, y a aquellos espectadores “involuntarios”, terceros con relación al contrato, meros transeúntes, o a quienes se hubieran introducido abusivamente sin adquirir la entrada en las tribunas o en el espacio reservado al público “voluntario” y contratante.

Quien ha contratado obtiene, no sólo la posibilidad de asistir a la competición, sino también el derecho a no correr riesgos distintos y mayores a los derivados del caso fortuito, el hecho de un tercero o de su propia imprudencia, y es acreedor de una obligación de seguridad que pesa sobre el empresario del espectáculo deportivo.

Para concluir, los medios de comunicación ejercen una gran influencia sobre los valores morales del público y sus juicios pueden aportar una contribución de primerísimo orden para la supresión de la violencia.

Deben saber que tienen una misión educativa que no es sencilla, ya que están sometidos a numerosas presiones por parte de los redactores jefes, directores y productores y un cierto sector del público más inclinado al sensacionalismo que a la exactitud.

En el momento en que se producen los hechos violentos en los diferentes estadios de fútbol, los medios de comunicación asumen la obligación de destacarlo y condenarlo en forma adecuada.

7- **Fuentes del Derecho del Deporte:**

Dentro del concepto de fuentes, quedan incluidos: a) Las Constituciones políticas; b) Las leyes *stricto sensu*, esto es, los actos emanados del Poder Legislativo; c) Los reglamentos o actos del Poder Ejecutivo con el fin de reglar en detalle las leyes; d) La jurisprudencia; y por último, e) La doctrina.

a) Ley general: Consignamos en primer lugar a *la ley general*, como principal fuente formal del Derecho Deportivo. Ello es así, ya que no existe un cuerpo de normas metodológicamente organizado que permita excluir como fuente a la ley general no específicamente deportiva. Además, esas normas provenientes de diversas ramas del derecho, requieren del intérprete una previa elaboración y adecuación para su concreta aplicación a la materia deportiva.

b) Leyes especiales de Derecho Deportivo: constituyen otra de las fuentes principalísimas. En nuestro país, el dictado de estas leyes fue motivado en muchas oportunidades por necesidades políticas, sociales o deportivas, que produjeron su súbita aparición sin gran elaboración o debates previos y muchas veces desajustadas en el plexo de nuestro ordenamiento jurídico. Estas leyes, resultaron muchas veces necesarias para captar las peculiares y distintivas características de la materia deportiva, terminando de esa manera con esfuerzos interpretativos que llegaban a desvirtuar el espíritu de la legislación común al pretender adecuarla para su aplicación en ese ámbito.

c) Reglamentos: Otra fuente de gran importancia está constituida por *los reglamentos* nacionales e internacionales, emanados de las federaciones y asociaciones deportivas. Los reglamentos emanados de dichas instituciones apuntan a la esfera propia de la

competencia deportiva, resultando indiscutible la autonomía federativa y la restrictividad en orden a la admisión de la revisión judicial de decisiones adoptadas en ese ámbito, pero los reglamentos no se limitan al terreno de las normas sobre la competencia deportiva estricta, sino que se adentran en la regulación de supuestos de orden laboral, comercial o de otra índole, trascendiendo a cuestiones ajenas a ese ámbito de la competición.

d) La jurisprudencia, también es fuente de gran importancia del Derecho Deportivo. En efecto, siendo un ámbito en plena evolución y especialización creciente, las decisiones recaídas en conflictos atinentes a la materia deportiva evidencian actividad jurídica creadora de normas concretas o particulares que integran el ordenamiento jurídico deportivo. La jurisprudencia de los tribunales ordinarios y la que emerge de las decisiones de los tribunales con jurisdicción eminentemente deportiva son, en tal sentido, fuentes del Derecho Deportivo con características especiales. Esta peculiaridad surge, de la distinta proveniencia de los fallos emitidos en disputas jurídico deportivas. Así, una cuestión nacional puede ser resuelta por los tribunales ordinarios de nuestro país. Esas decisiones van conformando jurisprudencia de Derecho Deportivo emanada de diversos fueros como el civil, el comercial, el laboral, y hasta de corte tributario administrativo. El juzgador, en estos casos, aplica la normativa nacional, pero también analiza, si corresponde la aplicación de reglamentos internacionales.

e) La Doctrina: Por último debemos mencionar a la doctrina, como fuente científica del Derecho y de vital importancia, ya que orienta la interpretación y prepara por su labor crítica y por el valor de la enseñanza, los cambios en la legislación y en la jurisprudencia.

Hoy en día, es notoria la creciente especialización en la materia y la aparición de obras y artículos, así como la realización de cursos y seminarios especializados que

contribuyen a reforzar la actual importancia de la doctrina de los autores en el estudio y evolución del Derecho Deportivo.

8- Conclusiones:

El fenómeno deportivo tiene una gran importancia sociocultural, ocupando un lugar privilegiado dentro de la sociedad. Basta con mencionar unos cuantos datos, que las personas apáticas al deporte no pueden soslayar: por ejemplo, el interés de los medios de comunicación en el deporte; la gran cantidad de dinero público y privado que se invierte en el mismo; las publicidades que se ofrecen en los espectáculos deportivos, la implicancia del Estado en combatir la violencia en los espectáculos públicos, y el interés de aumentar el prestigio nacional; el número de personas que practican deporte y los numerosos espectadores que asisten; entre otros. Ninguna actividad, según nuestro criterio, ha servido con tanta regularidad, como centro de interés y a tantas personas en todo el mundo. Tampoco se puede negar la significación del deporte como proceso de identificación de los individuos con las colectividades, generando sentimientos de pertenencia. De lo dicho hasta ahora podríamos presuponer que el estudio del deporte ocupa un lugar importante en las ciencias sociales, y sobre todo en ésta en particular: la ciencia jurídica.

El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

Sobre tal premisa, el Derecho del Deporte, es una disciplina jurídica cuyo objeto de estudio es el fenómeno deportivo. Según MossetIturraspe, lo puede definir “como un conjunto de normas de derecho público, de derecho privado estatal y no estatal que

regula las relaciones entre las personas jurídicas y físicas que directamente o indirectamente se vinculan al fenómeno deportivo”.

Debemos mencionar que se discute la autonomía del Derecho del Deporte respecto de otras ramas del Derecho, pudiéndose observar al respecto dos posturas opuestas: la afirmatoria y la negatoria.

Inmerso en la primer postura, se encuentra Andres Gil Dominguez¹², para quien el Derecho del Deporte, “es la disciplina que se encarga de abordar el fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte”.

Frente a esta postura, se encuentra la posición de Juan Angel Confalonieri¹³, que niega autonomía a este derecho. Para este autor, resulta excesivo calificar como Derecho Deportivo a “... un mero conjunto de disposiciones corporativas que, con propiedad semántica debería denominarse simple ordenamiento deportivo, cuyo contenido abarcaría el cúmulo de cláusulas contenidas en estatutos y reglamentos de entidades deportivas de diverso grado, muchas de ellas de controvertida validez jurídica”.

A nuestra opinión, el Derecho del Deporte se puede identificar como una rama especializada del derecho en franca evolución, de la cual hay que comprender sistemáticamente todas las incumbencias que le son propias a esta disciplina innovadora.

En países de Europa, como España, ha adquirido una significativa expansión y progreso, encontrándose como una unidad curricular de grado de la carrera de abogacía.

¹² Gil Dominguez, Andres, El Derecho del Deporte y el derecho al deporte, en Cuadernos de Derecho Deportivo, N° 1, dir. por Ricardo Fraga Navia, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 34.

¹³ Confalonieri, Juan Ángel, ¿Derecho Deportivo?, en Cuadernos de Derecho Deportivo, ADd-Hoc, Buenos Aires, reimpresión 2006, ps. 43 y ss.

Atento a ello, es que resulta indispensable, desarrollar una actitud de estudio e investigación, que permita la evolución constante de esta materia.

Capítulo II:

Responsabilidad por daños deportivos

Sumario: 1- Introducción; 2- Antecedentes; 3- Tipos de responsabilidad: contractual o extracontractual; 4- Responsabilidad de los distintos actores; 5- Derecho de seguridad en espectáculos deportivos; 6- Jurisprudencia; 7- Derecho comparado; 8- Conclusiones.

1- Introducción:

Dentro del amplio abanico de responsabilidades derivadas de la realización de eventos deportivos, adquiere gran relevancia la responsabilidad civil, sobre las que se han derivado mayores números de demandas durante los últimos años. En este capítulo ahondaremos sobre este punto de gran importancia en el orden social y económico en el que vivimos.

Cualquier actividad humana, genera riesgos de que se produzcan accidentes. En el ámbito del deporte, ya sea con finalidad recreativa, competitiva o formativa, las probabilidades aumentan considerablemente.

El amplio número de actores implicados en el desarrollo de un espectáculo deportivo, hace que aumente el riesgo, y disminuya la prevención del mismo.

Además, los ciudadanos, tienen mayor conciencia sobre sus derechos, apareciendo una mayor cultura litigante, y alcanzando esta circunstancia también al mundo del deporte.

2- Antecedentes:

Los daños derivados del ejercicio del deporte fueron originariamente resueltos en función de las reglas generales de la responsabilidad civil.

En un sistema de responsabilidad de base subjetiva, sustentado en el principio de la culpa probada (tal como el que inspiraba a nuestro Código Civil hasta la reforma de la ley 17.711), la responsabilidad de los diversos sujetos involucrados en la actividad deportiva (jugadores, árbitros; espectadores y entidades organizadoras y promotoras), se determinaba en función de la culpa atribuible al causante del daño.

No se ha advertido en ese entonces, la necesidad de un abordaje específico de la problemática, ni desde el punto de vista normativo o doctrinario. En ese contexto, los

daños eventualmente causados eran ciertamente excepcionales y podían ser resueltos según las reglas generales de la responsabilidad civil.

Durante la segunda mitad del siglo XX, se producen profundas transformaciones en el ámbito de la actividad deportiva. Por un lado, los aportes tecnológicos de la sociedad moderna implicaron un descenso del número de horas laborales, lo que determinó una ampliación del tiempo libre de la mayoría de la población, generándose así un incremento de las prácticas deportivas de los ciudadanos que emplean su mayor tiempo libreen la práctica y contemplación de los deportes¹⁴.

A su vez, los deportes dejan de ser un lujo de las clases altas o de la aristocracia para adquirir carácter masivo. Surgen así los denominados deportes de masas en donde cada partido o competencia reúne millones de espectadores, ocupando un lugar sobresaliente el fútbol.

En este contexto, se producen mutaciones en el ámbito propio de los daños deportivos que contribuyen a conferir especificidad a la problemática investigada. Por un lado, el surgimiento de un nuevo responsable (el organizador o promotor del espectáculo deportivo), a quien se atribuye una específica obligación de seguridad, implícita en la relación contractual de espectáculo público. Ello otorga un matiz adecuadamente objetivo a la responsabilidad, en conexión con la índole riesgosa de la actividad y el nuevo encuadre que establece el artículo 1113 del Código Civil, texto según ley 17.711, el cual expresa: *“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la*

¹⁴ Huerta Biseca, Ma. Isabel y Rodríguez Ruiz de Villa, Daniel, El deporte en la sociedad moderna como generador de riesgos, OcioGune, El ocio en las disciplinas y áreas de conocimiento, 2006, ps. 111/119.

cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En el ámbito expuesto se incorpora, como dato significativo y de extrema gravedad, el fenómeno de la violencia deportiva. En desarrollo de eventos deportivos masivos, participantes o hinchas violentos, en forma aislada u organizados como “barras bravas”, producen o incentivan la realización de hechos lesivos, agreden y lesionan a espectadores, jugadores, dirigentes, árbitros o incluso a terceros ajenos al encuentro. Se advierte, de esta manera, la insuficiencia de las reglas generales de la reparación civil y la consecuente necesidad de consagrar sistemas objetivos de responsabilidad, en correspondencia con el riesgo intrínseco de las actividades deportivas y de los eventos que las contienen. En esa línea, surgen las leyes 23.184 y 24.192 que constituyen la respuesta normativa del legislador a la problemática enunciada.

3- Tipos de responsabilidad: Contractual o extracontractual:

Dentro de este ámbito de responsabilidad debemos diferenciar, la responsabilidad civil contractual, de la extracontractual.

En el primer caso, existe un contrato entre quien genera el daño y la víctima, y el dolo causado está dentro del vínculo de este contrato, debido al incumplimiento del mismo.

Para que exista la responsabilidad contractual deben darse dos circunstancias:

1. Que entre las partes exista una relación contractual.
2. Que el daño sea debido a un incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato.

En el caso de responsabilidad civil extracontractual, deben darse una serie de requisitos que determinen la existencia de la misma. En primer lugar, es necesario que

exista un comportamiento activo u omisivo, cierto y generador del daño, en segundo lugar, debe producirse un resultado dañoso, y por último un nexo causal entre ambos.

No todos los hechos dañosos se ubican dentro del contrato de espectáculo deportivo, vale decir, de aquel particular negocio celebrado entre el promotor, organizador o realizador (el empresario del espectáculo), y el espectador; ni todos obviamente son ajenos a ese contrato, a los deberes y por lo tanto a los derechos que origina para cada una de las partes que lo acuerdan.

En este trabajo nos centraremos específicamente en la responsabilidad contractual. La principal característica del espectáculo deportivo es su carácter remunerado, dado que quien concurre a los estadios debe abonar la entrada correspondiente o bien pagar la cuota social del club que hace las veces de local para poder presenciar el evento. De tal modo, ello genera para el organizador una actividad lucrativa, ya que obtiene ganancias de ella y se beneficia con su desarrollo.

El espectáculo deportivo se convierte de esta manera en un contrato, que constituye una especie dentro del género “contrato de espectáculo público”, en donde su objeto consistirá en la ejecución del espectáculo a cambio de una contraprestación abonada por el espectador. Se trata entonces de un contrato atípico innominado, ya que no se encuentra expresamente contemplado en la ley. Por ende, debe ser tratado jurídicamente, por criterios análogos a los principios aplicables a otros contratos típicos, y, además, por los principios que emanan de la doctrina y jurisprudencia.

El contrato de espectáculo deportivo, se transforma en un contrato celebrado entre el espectador y el empresario, en donde aquel paga un precio para poder gozar de un espectáculo, y éste último se compromete a brindarlo de conformidad a lo ofrecido. Como el empresario o promotor controla el ámbito o lugar de desarrollo del espectáculo, debe prever el estado de las instalaciones, la ubicación de los espectadores y, sobre todo, los eventuales riesgos de la función; es razonable que el derecho le

imponga un deber, que puede estar o no pactado, denominado “de seguridad o incolumidad” para los espectadores y que se concreta en el deber de “mantenerlos en el mismo estado en que ingresan”.

El Estado es el encargado de habilitar el lugar, de controlar su capacidad, el número de personas que pueden ingresar, la aireación, la circulación, los riesgos previsibles. De ahí, la responsabilidad que suele atribuirse al Estado en caso de accidentes que muestran fallas en los controles indicados.

Asimismo, en la actualidad, el contrato de espectáculo deportivo también ha comenzado a ser considerado como una relación de consumo¹⁵, máxime luego del fallo “Mosca” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁶, al cual nos referiremos con posterioridad, en cuanto ha dispuesto el máximo Tribunal en su considerando 7 del voto de la mayoría que “Cabe considerar también el derecho a la seguridad previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, que abarca no solo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad deber ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes. Cada norma debe ser interpretada conforme a su época, y en este sentido, cuando ocurre un evento dañoso en un espectáculo masivo, será difícil discriminar entre quienes compraron y quienes no lo hicieron, o entre quienes estaban adentro del lugar, en la entrada, o en los pasos previos. Por esta razón, el deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales o bilaterales...”

4- Responsabilidad de los distintos actores:

¹⁵ Falco, Guillermo, “La relación de consumo y el contrato de espectáculo público deportivo”, La Ley, 2007-B, 634.

¹⁶ CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo. A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, La Ley, 2007-B, 261.

La responsabilidad civil por daños causados con motivo de la celebración de espectáculos deportivos, se fundamenta, según el caso concreto en las normas generales del Código Civil (artículos 512, 1109, 1113 párrafo 2º y 1998), en la preceptiva especial (artículos 1º y 33 de la ley 23.184; 1º y 51 de la ley 24.192) y en la Ley de Defensa del Consumidor (artículos 5º, 6º y 40, ley 24.240)¹⁷, con el bagaje protectorio que se desprende de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional¹⁸.

A los fines de analizar la responsabilidad de los distintos actores, debemos precisar primeramente los conceptos que expresa la Ley 24.192 en su artículo 45:

a) Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose;

b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados;

c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

4.1- Responsabilidad de la entidad organizadora del espectáculo deportivo:

En virtud del vínculo obligacional existente entre el público asistente y el organizador del evento, la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación convencional, debe debatirse en el ámbito de la responsabilidad contractual.

En razón de ello, además de la prestación principal, que consiste en brindar el espectáculo y posibilitar al espectador que ha abonado su entrada, disfrutar de él, pesa también sobre el organizador una obligación tácita de seguridad, por medio de la cual se compromete a velar por la integridad física del espectador que concurre al evento.

¹⁷ Boragina, Juan, C.- Meza, Jorge, A., "La responsabilidad por daños en espectáculos deportivos. Incidencia de la ley 26.358", Jurisprudencia Argentina, 2008-II-992.

¹⁸ Falco, Guillermo, "La relación de consumo y el contrato de espectáculo público deportivo", La Ley, 2007, p. 638.

La llamada obligación de seguridad ha sido definida por Mazeaud y Tunc como “aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato”¹⁹.

Dicha obligación del organizador empresario de proporcionar seguridad, encuentra apoyo en la “teoría del riesgo”, dada la potencialidad generadora de daños que implica la organización de un espectáculo deportivo, resultando equitativo que quien con sus actividades crea riesgos, asuma la responsabilidad por daños que ellos generan.

La obligación de seguridad constituye la manifestación del factor objetivo de garantía en el ámbito de la responsabilidad contractual. Ella, impone al deudor de una obligación el deber de velar por la indemnidad del acreedor, respecto de los daños que puedan sufrir los bienes de éste o su persona, durante la ejecución del contrato; la importancia de esta obligación reside en que pone a resguardo intereses distintos al de la realización de la prestación principal convenida.

En razón de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mosca “... todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes, con fundamento en el artículo 1198 del Código Civil y en especial en la Ley 23.184. Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos...”, el organizador de un espectáculo deportivo asume frente al espectador una obligación de seguridad de resultado, que encuentra sustento normativo en las leyes 23.174 y 24.192.

Según Domegue, la obligación del deudor no siempre es la misma, ya que en unos casos se caracteriza por el resultado y en otros por el empleo de los medios que

¹⁹Mazeaud, Henri y León – Tunc, André, “Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1961, Tomo I, p. 104.

producirán el resultado final. Así, las obligaciones de resultado son las contraídas con el fin de ejecutar un acto específico, positivo o negativo, que se traducirá en un resultado, que de no efectuarse correspondería a un incumplimiento. Cuando alguna persona se obliga a una cosa determinada, ya sea una prestación de hacer, o no hacer algo, estas obligaciones son consideradas de resultado, siendo su responsabilidad prácticamente automática, ya que el deudor solo debe probar que el objetivo o resultado fue alcanzado.

El incumplimiento de dicha obligación de resultado genera una responsabilidad objetiva agravada, en cuanto reconoce únicamente como eximente el hecho de la propia víctima, quedando descartados como medios idóneos para fracturar el nexo de causalidad, el caso fortuito y el hecho de un tercero.

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, prescinde de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad, en ella se atiende única y exclusivamente el daño producido, basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta u haya obrado con dolo o culpa. Es el hecho perjudicial, el que genera responsabilidad y no el hecho culpable o doloso; es decir, el que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él.

Para concluir, no podemos dejar de mencionar, que la legitimación activa de la normativa especial, también se hace extensiva al damnificado no espectador, en este caso la responsabilidad del organizador es de tipo extracontractual o aquiliana, con fundamento en el riesgo creado por la organización del espectáculo y no en la obligación de seguridad, dado que esta última solo es aplicable al ámbito convencional.

4.2- Responsabilidad de la entidad “participante” deportiva “no organizadora” del espectáculo, con relación al espectador:

Existen al respecto posiciones encontradas, tanto en doctrina como en jurisprudencia.

Una primera tesis sostiene que, no existe contrato entre la entidad no organizadora y el espectador. Consecuentemente pregona que, en relación a la entidad que participa del juego pero no resulta organizadora del mismo, el sistema es extracontractual, objetivo y en base a riesgo creado con fundamento normativo en el artículo 1113, párrafo 2º, parte 2º, del Código Civil²⁰“...En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

Para esta posición, se trata de una hipótesis de responsabilidad objetiva común (no agravada), a cuyo respecto resulta inaplicable la normativa especial, que de este modo está limitada solo al organizador del evento. En consecuencia, en este caso, queda exonerada la entidad participante no organizadora, tanto por el hecho de la propia víctima como por el de cualquier tercero ajeno al accionado.

Otra postura, por el contrario, sostiene que también el participante deportivo no organizador resulta sujeto pasivo de responsabilidad contractual establecido en las leyes especiales. Lo hace mediante una interpretación textual de los artículos, que se refieren genéricamente a las “entidades participantes” del espectáculo, sin hacer distinción entre organizadora y no organizadora.

De consuno también se aplica, al participante la responsabilidad contractual objetiva agravada, con defensa limitada al hecho de la víctima exclusivamente.

Una subpostura de la anterior (a través de la cual se arriba a la misma conclusión) sustenta la aplicación de las leyes especiales en la existencia de provecho económico en la entidad no organizadora habida cuenta de que participa en la distribución del beneficio patrimonial generado por el espectáculo. Dicho de ese modo,

²⁰ CSJN, “Zaccarias”, L.L. 1998-C-317.

no solo es “participante” la institución que organiza, sino también la que lucra con la realización del evento. Por ende, la entidad no organizadora, queda también abarcada por el sistema especial, al recibir una parte de la recaudación que se logra por la organización del mismo.

4.3- Responsabilidad de las entidades de segundo orden. El caso de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA):

También respecto de los entes de segundo grado, se han expuesto diferentes interpretaciones, que llevan a soluciones disímiles.

Para cierto sector de nuestra jurisprudencia, al no revestir la Asociación del Fútbol Argentino el rol de participante organizador ni deportivo del evento, no puede caberle responsabilidad civil alguna por los daños que sufran los concurrentes a los espectáculos deportivos.

Otra corriente jurisprudencial, en cambio, estima, que solo puede llegar a configurarse en ciertos casos una responsabilidad extracontractual de estas entidades, pero únicamente con fundamento en la culpa (artículo 512 y 1109 del Código Civil), se trata pues, de un responsabilidad subjetiva, y no objetiva, en aquellos supuestos en los cuales pueda acreditarse que hubieren incurrido en omisión en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias y estatutarias²¹.

Otra vertiente, considera, que la Asociación del Fútbol Argentino responde extracontractualmente frente a las víctimas, en un ámbito de responsabilidad objetiva común (no agravada), con fundamento en el riesgo creado (artículo 1113, párrafo 2º, parte 2º, del Código Civil), en razón de su poder de control y por participar de las utilidades, que posibilita a la entidad de segundo orden demandada, eximirse acreditando tanto el hecho de la víctima (artículo 1111 del Código Civil), como el de cualquier otro tercero ajeno (artículo 1113 párrafo 2º, parte 2º del Código Civil) Para

²¹ CSJN, “Zaccarias”, cit., voto en minoría del DR. Nazareno; “Brescia c/ Ferrocarril Midland” cit.; E.D. 144-418; CCCom. De Pergamino, “Cepeda c/AFA”, L.L.B.A. 1996-848.

esta posición, no existe relación contractual entre el espectador y la entidad que participa pero no interviene en la organización, lo cual justifica que el deber de responder de la AFA se sitúe en el ámbito aquiliano.

Una última corriente de opinión, sostenida entre otros por Bustamante Alsina²² y Trigo Represas²³, estima que a las entidades de segundo grado, cabe encuadrarlas en un marco de responsabilidad contractual objetiva agravada, tal como el que impone el artículo 51 de la Ley 24.192, toda vez que al lucrar con la organización del espectáculo, obtienen beneficios económicos, lo cual torna procedente que deban responder por los eventuales daños que se originen en ocasión del evento. Para ello, se efectúa una interpretación textual del artículo 51 de la ley 24.192, en cuanto menciona como responsables a las entidades participantes del espectáculo, sin distinguir entre las que organizan efectivamente o no del evento. La Asociación del Fútbol Argentino, de tal modo, se erige en un participante del espectáculo deportivo en el cual se generó el daño, tanto desde el punto de vista económico como organizativo.

Esta es la doctrina que también se desprende del fallo “Mosca” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicho decisorio del máximo Tribunal, ha cambiado radicalmente la postura originaria que había adoptado la Corte en el fallo “Zaccarias”, por lo cual analizaremos posteriormente ambas sentencias.

4.4- Responsabilidad del Estado:

También con relación a este aspecto se han expuesto distintos puntos de vista.

Para una corriente, el Estado responde en forma directa por falta objetiva de servicio²⁴.

²² Bustamante Alsina, Jorge, ¿Es responsable la AFA por los daños que se generan en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?, comentario a fallo “Zaccarias”, en L.L 1998-C-317, III-C.

²³ Trigo Represas, Félix A., El caso “Zaccarias”: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario, en J.A 1999-I-381.

²⁴ CSJN, “Zaccarias”, L.L. 1998-C-317

De los argumentos que sustentan la misma, se desprende que el verdadero factor subyacente es subjetivo, a título de culpa por omisión. Precisamente, en virtud de ello, en el fallo “Zacarías” se rechaza la demanda contra el Estado, basándose en la inexistencia de omisión imputable por parte del personal policial.

Para otra corriente de opinión, la responsabilidad del Estado, en estos casos, deriva de su calidad de delegante de la actividad, al configurarse una relación de Derecho Público, denominada “delegación transestructural” de un servicio inherente a sus funciones²⁵.

Nuestro máximo Tribunal en el fallo “Mosca” se adscribe a dicha doctrina, sosteniendo que ella es genéricamente directa y objetiva, fundada en la falta de servicio en que puedan incurrir sus agentes. La define como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular. Se añade que la tipificación de la misma entraña una apreciación en concreto, la cual toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con aquel y el grado de previsibilidad del daño. También sostiene que a los fines de la responsabilidad civil, resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones. Ello, en virtud de que la Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, pero no ha ocurrido lo mismo con las segundas.

Respecto de éste último supuesto, cabe distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho en los cuales puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos otros en que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley de un modo general e indeterminado.

Concluye manifestando que la determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio

²⁵ CCCOM. De Lomas de Zamora, sala I, 2-11-2004, “Angelakis, Nicolás c/Tamango, Sergio y otros s/Daños y perjuicios.

estricto, basado en ponderaciones de bienes jurídicos protegidos y también las consecuencias generalizadas de la decisión a tomar.

Consecuentemente añade, no puede sostenerse que exista un deber del Estado en evitar todo daño. Ello solo acontece en la medida de la protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables.

5- Derecho de Seguridad en espectáculos deportivos:

El empresario promotor del espectáculo asume una obligación de seguridad frente al espectador, en virtud de la cual le promete la realización de un espectáculo deportivo, en todo su desarrollo, sin detrimento para su persona. Esta obligación cubre el lapso que va desde el ingreso al local donde el mismo se ha de realizar hasta su egreso, fueren los daños causados por el mal estado de las instalaciones: rotura de tablonés, derrumbe de tribunas, etcétera; o bien por la mala construcción del estadio: puertas estrechas, escaleras empinadas, tribunas empinadas y sin defensa, circulación defectuosa, etcétera; por su inadecuación para dar cabida a una gran magnitud. El empresario responde también por los daños que sufra el espectador como consecuencia de la actividad de los deportistas, el fundamento es el mismo, la violación de una obligación de seguridad. La entidad se exime de las consecuencias de su obligación contractual de resultado o de la presunción de imputabilidad, demostrando la culpa del espectador, o de un tercero por quien no debe responder.

Las entidades organizadoras de competencias deportivas, tienen el deber de tomar las medidas necesarias para que el espectáculo se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes., en caso contrario incurren en responsabilidad por las consecuencias dañosas que derivan de su imprevisión.

La víctima es culpable cuando individual o colectivamente exhibe un comportamiento inadecuado y de ese modo multiplica los riesgos de dañosidad:

presencia el espectáculo desde lugares peligrosos, provoca avalanchas, derrumba alambrados para invadir el campo de juego, etcétera.

El espectáculo deportivo es una especie de espectáculo público. Como especie de espectáculo público debe el organizador contratar un seguro que cubra la responsabilidad civil que se pueda originar en dicha actividad, respecto de los espectadores o los que puedan verse dañados en virtud de las actividades principales o accesorias que se relacionen con la misma, aun cuando no sean espectadores.

En este ámbito es obligatorio para la entidad organizadora contratar un “seguro obligatorio de espectador” (exigido por determinadas leyes) y un seguro voluntario de la responsabilidad civil, denominado “seguro de espectáculos” que otorgue cobertura a los posibles dañados.

El seguro obligatorio instituido a partir de la ley 14.231 sólo otorga cobertura sobre determinados accidentes personales, esta ley fue derogada por la ley 19.628 y actualmente rige la resolución reglamentaria de la misma, número 26.739/99.

La propia resolución establece en su anexo el modelo de póliza, en este modelo se definen las partes y el riesgo asegurable.

- Entidad aseguradora/asegurador: que asume la cobertura de los riesgos objeto del presente contrato y garantiza el pago de las indemnizaciones que correspondan con arreglo a las condiciones del mismo.
- Tomador: es la entidad deportiva oficial o privada que suscribe este contrato con la entidad aseguradora.
- Asegurados: son los espectadores de justas deportivas de carácter nacional o internacional que se realicen con control de entrada, en locales cerrados o al aire libre en cualquier lugar del país, en las que intervenga el tomador (entidad deportiva). Serán asegurados también, el personal de la entidad organizadora y de las instituciones que participen en la competencia.

- Justa deportiva: todo torneo, concurso, lid, competencia, etcétera, donde se enfrenten personas o equipos de personas, a fin de determinar un triunfador, así como también los festivales deportivos, exhibiciones, olimpiadas y juegos deportivos internacionales, organizados por instituciones oficiales o privadas.

La entidad aseguradora es la encargada de cubrir los daños que en su integridad física sufran los asegurados dentro de los locales o campos deportivos en oportunidad y/o con motivo del espectáculo, en las condiciones que se establecen en la póliza.

A su vez el seguro abarca los riesgos de:

- Muerte,
- Incapacidad total y permanente por accidente,
- Incapacidad parcial y permanente por accidente,
- Gastos de atención médica, hospitalaria o farmacéutica.

6- Jurisprudencia:

Analizaremos dos trascendentales fallos sobre la materia, donde se puede apreciar cómo ha ido cambiando y evolucionando la postura originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

a) Caso “Zacarias”:

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁶, ha sido el primero de importancia dictado por el máximo tribunal en donde se debatió si cabía responsabilidad alguna a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) por un daño sufrido por un futbolista en ocasión de la realización de un espectáculo deportivo.

Los hechos más relevantes del caso, según consta en los considerandos, son los siguientes:

²⁶ CSJN, 28/04/98, “Zacarías, Claudio c. Pcia. de Córdoba y otros”, La ley, 1998-C, 322.

El 8 de mayo de 1988, minutos antes de que se disputara en Córdoba el partido entre Instituto Atlético Central Córdoba y San Lorenzo de Almagro, una bomba de estruendo arrojada por barrabravas locales hizo estallar una ventana del vestuario visitante, fragmentos del vidrio impactaron sobre Claudio Zacarias, causándole serias lesiones. Dicha ventana carecía de protección metálica y presentaba deficientes condiciones de seguridad.

El futbolista fue trasladado en un móvil policial a un hospital de urgencias de Córdoba donde se le practicaron dos operaciones complejas, las secuelas físicas y psíquicas provocadas por el episodio fueron de máxima importancia en la actividad deportiva del jugador.

Frente a esto, Claudio Zacarias interpone demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Córdoba, el club Instituto Atlético Central Córdoba y la Asociación del Fútbol Argentino, fundando la legitimación pasiva de los demandados de las siguiente manera: La responsabilidad de la Provincia deriva por el mal ejercicio del poder de policía de seguridad que es facultad indelegable; la responsabilidad del club se basa en su condición de organizador del espectáculo, que se ve potenciada por la complaciente actitud de sus dirigentes hacia sus simpatizantes; y en cuanto a la Asociación del Fútbol Argentino, por su defectuoso ejercicio de control de seguridad del estadio que le impone su reglamento.

En realización a la responsabilidad extracontractual del Estado, la doctrina de la Corte sostuvo que para determinar la existencia de una falta de servicio, se debe analizar ciertos extremos en el caso concreto: a) La naturaleza de la actividad, b) los medios de que dispone el servicio, c) el lazo que une a la víctima con el servicio, y d) el grado de previsibilidad del daño, luego de haber realizado un acotado análisis de las mismas, concluye que no se ha configurado una falta del servicio de seguridad por parte de la policía local, que pudiera comprometer la responsabilidad de la Provincia de Córdoba.

En cuanto al club Instituto Atlético Central Córdoba, la Corte analizó su responsabilidad como organizador del evento deportivo y sostuvo que entre el organizador del juego y el espectador se celebra un contrato innominado de espectáculo deportivo, por el cual aquél se compromete implícitamente a que nadie sufra daño a causa de ese hecho y a que el evento se desarrolle normalmente sin peligro para el público y los participantes: es la cláusula de incolumidad (deber de seguridad) que se entiende incorporada tácitamente a todo contrato. La Corte, tuvo por acreditada la ausencia de medidas de control apropiadas, no sólo el mismo día del partido sino también los previos al encuentro, lo que hace que guarda una adecuada relación de causalidad con el daño sufrido por Zacarías, ya que los autores del delito eran integrantes de la barrabrava del club y en esa condición tenían libre acceso a sus instalaciones en los días de partido, agregando que las relaciones reseñadas de complacencia hacia los integrantes de la hinchada, revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad, por todo esto se condena al Club Instituto Atlético Central Córdoba; sin embargo la Corte rechaza la demanda contra la Asociación del Fútbol Argentino, al expresar que el artículo 33 de la ley 23.184, “al fijar el régimen de responsabilidad civil, se refiere a las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, condición que no cabe adjudicar a la Asociación del Fútbol Argentino, la que no organiza ni participa del espectáculo, ni ejerce control directo sobre los espectadores, y en ese sentido los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios de los clubes afiliados parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar”.

Como podemos apreciar, este fallo, sentó un precedente para la época, toda vez que concluyó que al no revestir la Asociación del Fútbol Argentino el rol de participante

organizador ni deportivo del evento, no podía caberle responsabilidad civil alguna por los daños que sufrieran los concurrentes a los espectáculos deportivos.

b) El caso “Mosca”:

Este nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁷, ha cambiado completamente la tendencia jurisprudencial en torno a la responsabilidad que cabe atribuir a la Asociación del Fútbol Argentino por los daños sufridos por una persona en ocasión de un espectáculo deportivo. Lo sustancial del presente caso, puede resumirse en los siguientes hechos:

El 30 de noviembre de 1996, el Sr. Hugo Mosca, chófer de un remise, trasladó a fotógrafos y a un grupo de periodistas hasta el estadio del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un encuentro de fútbol entre el local y el equipo del Club Atlético Independiente.

El Sr. Mosca no asistió al evento como espectador, ya que no ingresó al estadio, sino que permaneció en las inmediaciones a la espera de que finalizara el partido, para poder conducir de regreso nuevamente al grupo de periodistas. Faltando pocos minutos para concluir el juego, un grupo de simpatizantes de Lanús se introdujo en el sector de plateas bajas y comenzó a destrozar parte del piso, sillas y mampostería, arrojándolos al campo de juego y a otros sectores dentro y fuera de la cancha; Mosca que se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, lo que le provocó una importante herida que le ocasionó una progresiva disminución de su visión, resultando imposible individualizar a la persona que hubiera arrojado las piedras que provocaron el daño al actor.

Mosca interpone su demanda haciendo responsable a la Asociación del Fútbol Argentino, en su calidad de organizadora del campeonato y en los beneficios económicos que tales torneos le reportan; al Club Atlético Lanús, por no ejercer el

²⁷ CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, La Ley 2007-B, 261.

debido control en el ingreso de los espectadores, lo que les permitió entrar con elementos que podían producir daños y por último a la policía bonaerense, por no haber cumplido con el deber de resguardar el orden público y garantizar la vida y la integridad física de la comunidad.

En el presente caso, la Corte Suprema rechaza la demanda entablada contra la Provincia de Buenos Aires por no advertir una falta imputable capaz de comprometer la seguridad, se aparta de los precedentes y decide condenar al club (con los mismos argumentos del caso “Zacarias” por el incumplimiento del deber de seguridad) pero también a la Asociación del Fútbol Argentino, al expresar que: “La A.F.A es una entidad muy especial con un importantísimo grado de intervención en lo que hacen los clubes asociados que alcanza la fijación de horarios, fechas, contratos de transmisión televisiva y muchos otros aspectos, además de obtener una ganancia directa derivada de dichos eventos, todo lo cual permite calificarla como partícipe. Ella organiza y diagrama el fixture y establece los días y horarios para los encuentros futbolísticos de primera y segunda división, y su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división como así también la programación de partidos. También tiene facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su control de ventas de entradas por representantes, designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, etcétera” (...) “La A.F.A tiene el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten al espectáculo de fútbol. Los numerosos acontecimientos de violencia e inseguridad, los daños sufridos por las personas y la conmoción social que existe por estos sucesos, no puede pasar desapercibida para un dirigente razonable y prudente. Por esta razón no es excesivo señalar que deberían haber destinado una parte de sus medios organizativos para prevenir y resolver situaciones como la que originó la presente demanda”.

De tal modo, se aprecia que la Asociación del Fútbol Argentino es también encuadrada por el máximo Tribunal en el concepto de organizador del espectáculo deportivo, y por ende, tiene a su cargo un deber de seguridad, con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto que la vinculación existente entre el concurrente a un espectáculo deportivo y su organizador se encuentra comprendida en una relación de consumo. Ese deber de seguridad, no solo es invocable por el espectador que abona su entrada para presenciar el espectáculo, sino también por todos aquellos que acuden a él.

7- Derecho comparado:

Nos centraremos principalmente en los países donde históricamente se han suscitado los episodios más relevantes de violencia en los estadios de fútbol. Colombia, España e Inglaterra y analizaremos las medidas que han adoptado los mismos para erradicar esta problemática.

7.1- Colombia:

A pesar de que el fenómeno de las barras de fútbol con tintes agresivos empezó a emerger en Bogotá a principios de la década del noventa, solo hace poco más de diez años, se vienen brindando respuestas desde la acción del Estado frente a la problemática de la intolerancia en los estadios de fútbol, a partir de la investigación científica y el diálogo con las barras.

Se ha pasado de implementar programas de convivencia en las localidades de Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cartagena y Neiva a plantearse un aparataje legislativo que homogeniza no solo dichos programas sino que impulsa procedimientos y protocolos en materia preventiva y correctiva, que involucra no solo a miembros de las barras, sino a los demás actores que forman parte del espectáculo de fútbol.

Bogotá se ha convertido en la primera ciudad del país que construye y difunde una normativa motivada no con el objetivo de perseguir y estigmatizar a los hinchas, sino reconociendo que la responsabilidad es de todos, y que es a partir de las categorías de seguridad y convivencia, como elementos de análisis e intervención, como se pueden mejorar las condiciones en los escenarios donde se desarrolla el torneo de fútbol profesional.

La primera herramienta es el dictado del decreto 164 de 2004, el cual establece entre otras cosas, la elaboración de campañas de prevención de la violencia y fortalecimiento de la convivencia, a partir de la sanción de esta norma, se genera una mejor coordinación de los eventos futbolísticos en la ciudad.

Dicho decreto tiene por objeto, la creación del Comité de Seguridad y Convivencia para los espectáculos deportivos “Goles en Paz”, como órgano supervisor y de control, el cual está conformado por distintas autoridades públicas: (secretario de gobierno, secretario de salud, comandante de la policía, comandante del cuerpo oficial de bomberos, representantes de los clubes de fútbol, etcétera). El Comité tiene naturaleza interinstitucional en virtud de las funciones inherentes a cada entidad y/o autoridad que lo conforma, está presidido por el Secretario de Gobierno, quien tiene a su cargo convocar a los miembros cuando las circunstancias lo hagan necesario o la urgencia del caso así lo amerite.

Entre las funciones más destacadas del Comité podemos mencionar: la de establecer semestralmente un protocolo de convivencia y seguridad; planificar los servicios y dispositivos de seguridad que deben establecerse para la celebración de los partidos de fútbol; coordinar y llevar a cabo reuniones de seguridad para los partidos; conformar un Puesto de Mando Unificado y de control para cada partido de fútbol profesional; fijar y tomar las medidas necesarias para la protección del público asistente; promover e impulsar acciones de prevención de violencia en el fútbol; evaluar y

promover parámetros, procedimientos, políticas, restricciones y criterios para el manejo y control de las barras de aficionados al fútbol.

En este sentido, la norma se encuentra dentro de una línea constructiva donde todos los actores son reconocidos con legitimidad, respeto e inclusión.

El Decreto 164 de 2004, consistió en un precedente muy importante que derivó en el dictado por parte del Poder Legislativo de la Ley 1270 de 2009, por el cual se crea la “Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol”, como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica del espectáculo deportivo.

Entre las funciones más importantes de la Comisión, se destacan: la de proponer e impulsar la elaboración de planes tipo para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol, en lo relacionado con seguridad, comodidad, organización interna y externa, servicio de policía, servicio de vigilancia privada; fomentar e impulsar el acompañamiento de la policía en los planes tipo que se adopten para asegurar la convivencia y seguridad en el fútbol; diseñar y promover un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos; diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes contar con información actualizada de los miembros de sus barras; diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones de aficionados; promover y elaborar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera en el desarrollo pacífico de este deporte; promover la expedición de normas conducentes a la

prevención y sanción de los actos de violencia; apoyar a los medios de comunicación para que expresen y divulguen su información de manera veraz y pacífica; recomendar la conformación y ubicación de puestos de control y mando unificados para cada partido de fútbol profesional; diseñar y promover un modelo que permita que todos los escenarios destinados a la práctica de fútbol tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores; recomendar un sistema de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes; y por último proponer el cierre temporal o definitivo de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo.

A su vez, la ley cuenta con un capítulo reservado a las Organizaciones locales, donde cada municipio o distrito puede constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, cuyas funciones están determinadas por la Comisión Nacional.

Otra gran innovación de dicha normativa es la incorporación de un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol, el cual entre sus funciones se destacan la de atender todas las instrucciones que sobre la materia le son impartidas por las respectivas comisiones y velar por el buen comportamiento de jugadores, directivos, y cuerpo técnico para que no se conviertan en generadores de violencia.

Por otra parte, en las Disposiciones Finales, la ley hace referencia a la policía nacional, quien puede crear una estructura especializada, cuya función principal es la de prevenir la aparición de los hechos de violencia en los estadios de fútbol y promover la celebración de acuerdos de convivencia entre las barras y vigilar su cumplimiento, previa identificación de sus integrantes.

Finalmente, al hacer un balance en la implementación de la ley 1270 de 2009, se puede observar que hasta la actualidad se han creado dieciséis comisiones locales que semanalmente están preparando las acciones para minimizar los riesgos en cada uno de los partidos que se desarrollan en el territorio nacional y se han destinado alrededor de trescientos millones de pesos anuales, con el fin de apoyar las acciones de los programas de convivencia en las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Cali y Bogotá.

7.2- Inglaterra:

Los estadios ingleses fueron escenarios violentos a lo largo del siglo veinte.

El fenómeno de los hooligans desencadenó las tragedias en los estadios de Heysel (Bélgica) en 1985, donde los hinchas empujaban a sus rivales para desalojarlos del estadio, dejó como saldo el fallecimiento de treinta y nueve personas, y de Hillsborough (Inglaterra) en 1989, con noventa y seis víctimas fatales. A diferencia del primer incidente, estas muertes fueron provocadas por la mala organización del partido, la sobreventa de entradas (que desembocó en una extrema aglomeración de personas), la lenta reacción de la policía y las condiciones deficitarias de la infraestructura del estadio.

A raíz de la magnitud de estos dos sucesos, el gobierno de la Primera Ministra Margaret Thatcher ordenó la realización de una investigación profunda sobre las causas de violencia en los estadios ingleses, para mejorar la seguridad de los estadios y reducir el vandalismo de los grupos más violentos, surge así, la publicación de un documento final, conocido como *Informe Taylor* y un conjunto de medidas condensadas en el *FootballSpectatorsAct*, que cambiarán la forma de ver y experimentar el fútbol en el Reino Unido.

El Informe Taylor, supervisado por Lord Justice Taylor, identifica como las principales causas del desastre, no establecer capacidades máximas para cada terraza y la ineficiente comunicación entre miembros de la policía y organizadores.

El informe ubica por sobre todo el rol positivo del público insistiendo en la necesidad de considerarlo como parte fundamental del espectáculo, pero en contrapartida se señala que es necesario castigar a quienes cometan conductas violentas dentro del estadio.

Es así que a partir de los años 1990, en Inglaterra se pone en marcha un proceso de transformación del fútbol como espectáculo, interviniendo fuertemente tanto en las condiciones estructurales de los estadios como en el control sobre los aficionados, elaborando para ello un sistema judicial antihooligan; la acción conjunta del Estado y de la Federación de Fútbol, dotan al fútbol inglés de un perfil radicalmente diferente al que tenía previamente.

Las principales recomendaciones de seguridad presentada con Taylor establece que todos los estadios de primera división en Inglaterra retiren las gradas de concreto, y en su lugar, implementen asientos personales, de esta forma, se puede contabilizar la capacidad máxima de asistentes y controlar que el público se quede sentado durante el partido, lo cual permite la mejor identificación de los hinchas.

Recomienda también disminuir el tamaño de las vallas y dejar espacios entre las mismas para que la gente pueda evacuar en caso de emergencia. A su vez, se realizaron sugerencias en torno a la capacitación de la policía en el manejo y auxilio de multitudes y el mejoramiento en la comunicación interna. La misma, prohíbe el ingreso de por vida a los estadios de los hinchas violentos y establece la pena de cárcel para los fanáticos que violaran leyes, entre ellas la prohibición del porte de armas y el consumo de alcohol o drogas en los escenarios deportivos.

El Informe también sugiere que todos los equipos profesionales de fútbol inglés adopten sus propios grupos de logística, denominados “Stewards”, especialistas en relaciones públicas y manejo de masas, lo cual permite disminuir paulatinamente la presencia de policía uniformada en los estadios. Los clubes instalaron cámaras

controladas de seguridad bajo un circuito cerrado de televisión y un sistema de identificación de hinchas con lectores de huellas digitales.

Otra medida clave que establece es la de otorgar carnés a todos los integrantes de las “barras”, no solo para identificarlos, sino también para conocer si contaban con antecedentes judiciales.

El Gobierno de Inglaterra decidió que para que las medidas adoptadas surtieran efecto, también había que financiar a los equipos. Así fue que otorgó créditos y además propició el acercamiento de las empresas privadas para que patrocinen a los clubes. Adicionalmente, la cadena satelital Sky compró los derechos de transmisión televisiva, lo cual inyectó una gran cantidad de dinero en los procesos de regulación. Los clubes obtienen así más ingresos para combatir a los delincuentes, contratar mejores jugadores y hacer de la liga inglesa un producto más atractivo, el costo de las entradas se elevó e hicieron del fútbol, un espectáculo elitista.

Es un hecho que el Informe Taylor provocó importantes cambios en la operación, organización y seguridad en los partidos de fútbol y tuvo resultados exitosos en la cuasi-desaparición del hooliganismo y otros desastres violentos. Sus recomendaciones de seguridad han sido acogidas no sólo en el Reino Unido, sino a nivel internacional. Actualmente, se están discutiendo medidas para erradicar la violencia y el racismo en los estadios de la Unión Europea, y las recomendaciones están siendo basadas en el modelo británico.

7.3- España:

A raíz de lo numerosos episodios de violencia y racismo ocurridos en los estadios de fútbol, el Gobierno español, firmó un Convenio Europeo de Prevención contra la Violencia en los Estadios y, a partir de esa adhesión, se tuvo como estrategia la elaboración de normas que reglamentasen la acción de la policía y la justicia. Para que el Gobierno de España pudiese cumplir con éxito el Convenio Europeo, fue preciso

declarar el fútbol como ámbito de carácter privado pero, sin embargo, de interés público. Esa medida permitió al Estado intervenir sobre la organización del fútbol y sobre la responsabilidad civil y penal de las personas involucradas en supuestos de enfrentamientos violentos relacionados con los espectáculos futbolísticos.

De este modo, en 1990, se lleva cabo la redacción de la Ley del Deporte en España, encargada de regular la organización de espectáculos deportivos con atención especial al fútbol y asignar responsabilidades a cada una de las instituciones involucradas en la promoción de eventos de esta naturaleza.

La Ley 10/1990 del Deporte, cuenta en su elaboración con una amplia participación de todos los organismos ligados al fútbol, a la justicia, y a la educación. Para su elaboración se constituyeron comisiones en los Ministerios de Interior y Educación y Cultura.

Dicha Ley, es la segunda en importancia, estando subordinada solamente a la Constitución Española, y como tal, también tiene ámbito de aplicación en todo el territorio de aquel país. En su preámbulo dispone, que el deporte en sus múltiples y variadas manifestaciones se ha convertido en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria en nuestro tiempo. El deporte se constituye así, en un elemento fundamental del sistema educativo, y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud, y por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social, y asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad.

Uno de sus objetivos es el de regular "... el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada". En su artículo 60, crea la *Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos*.

Esta Comisión está constituida por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, las Federaciones deportivas y la Liga Profesional de Fútbol, las Asociaciones de Deportistas y personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y de la seguridad.

El decreto 75/1992 fija las funciones de la Comisión, entre las que se destacan: la de recoger y publicar anualmente los datos de violencia en los espectáculos deportivos; realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol; promover e impulsar acciones de prevención; instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte; promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos de alto riesgo y para la prohibición de introducir los mismos, objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas; promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia y por último, proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.

8- Conclusiones:

Las medidas de control que se implementan en los estadios están pensadas y elaboradas específicamente para contener a los hinchas potencialmente más violentos, sin distinguir entre las dos categorías de aficionados en los estadios argentinos: plateístas y miembros de la denominada “barrabrava”. Esta orientación de los operativos de seguridad convierte a todo el público asistente al estadio en un criminal en potencia, y lo despoja de su condición de espectador y ciudadano.

Anteriormente analizamos distintos modelos europeos de gestión de seguridad en los estadios, cuyo extremo lo constituye el caso inglés, que resolvió una parte del

hooliganismo a costa de optar por alternativas de exclusión de las clases populares de la canchas.

A nuestro entender, cada país debe construir su propio camino, de acuerdo con un diagnóstico de sus propios problemas y de su cultura en los estadios, sin embargo, corresponde destacar e imitar las medidas positivas llevadas a cabo en otras naciones. De Inglaterra hay un elemento que no se puede pasar por alto, que tiene que ver con la severidad de las sanciones administrativas y penales ante cualquier acto de violencia en el espectáculo deportivo. Colombia al implementar el programa Goles en Paz ha logrado disminuir la frecuencia de enfrentamientos entre grupos violentos e implicar positivamente a muchos miembros en trabajos sociales vinculados a los clubes.

Argentina tiene el desafío de encontrar sus propias alternativas y esquemas. Dada la envergadura de las redes de relaciones existentes entre barras, dirigentes y poder político, la cantidad de enfrentamientos y el número de víctimas, toda transformación del fútbol argentino en un escenario menos violento es actualmente, y podrá ser presentada y percibida como un hito. Pero no es a partir de la imposición unilateral de algún actor o de medidas paliativas, sino de la reflexión profunda, los diagnósticos serios, la sensatez, la puesta en práctica de verdaderas políticas de prevención, el acompañamiento y su evolución que podrán darse resultados graduales. En escenarios donde la violencia genera recursos y dirime conflictos por prebendas, las sanciones no deben únicamente tener como destinatarios a los aficionados implicados, sino también a las negligencias organizacionales en fuerzas de seguridad, en clubes y a la propia institución rectora del fútbol.

Cápitulo III

Violencia en el fútbol y normativa aplicable

Sumario: 1- Introducción; 2-Causas que promueven la violencia en el fútbol; 3- Ley 23.184. Primer Régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos; 4 – Ley 24.192. Reforma integral al régimen penal y contravencional; 5- Ley 26.358. Última reforma sobre el régimen penal; 6- Resoluciones y decretos; 7- Conclusiones.

1- Introducción:

La violencia en el fútbol no es un tema nuevo ni tampoco privativo de la Argentina. Desde nuestra perspectiva, entendemos que la militarización que sufren los estadios de fútbol, y las prácticas represivas y de control permanente a las cuales son sometidos los espectadores en el estadio, lejos de aminorar el problema de la violencia, son uno de sus fundamentos y sustentos que terminan por colaborar notablemente en la construcción del fútbol como un espacio donde se desarrollan de modo casi cotidiano prácticas violentas.

Las formas de violencia alrededor de los estadios de fútbol argentino, han generado todo una serie de discursos que, por su carácter predominantemente lineal, habilitan como condición indispensable debates acerca y sobre la seguridad. En este contexto, la violencia en el fútbol se encuentra estrechamente asociada a las formas en que se ha tematizado el problema de seguridad pública en nuestro país. La seguridad pública implica una valorización de la complejidad social, donde se pone de manifiesto la tensión entre los derechos de los individuos y la protección de los mismos para su efectivización y goce.

Al ser la violencia en el fútbol un proceso social complejo, iniciaremos en este capítulo un recorrido por las leyes que fueron sancionadas para reducir y combatir sin mucha suerte los episodios de violencia, haciendo hincapié fuertemente en el conjunto de medidas que fueron tomándose en los estadios por parte de los organismos estatales para contener el problema.

2- Causas que promueven la violencia en el fútbol:

La violencia que se vive a diario en los escenarios de fútbol, no es atribuible a una única causa, sino que podemos mencionar múltiples factores que inciden en esta problemática.

- Uno de los motivos, es que el fútbol es un reflejo de la “violencia social”, en una sociedad donde se observan en forma reiterada fenómenos violentos, es lógico, dada la popularidad de este deporte y la pasión que despierta, que en el desarrollo de estos espectáculos se potencien esos mismos rasgos de violencia.

- La pasión con que se vive hoy en día un partido de fútbol, provoca distorsiones en la personalidad de muchos que con gran facilidad ven rebasados sus frenos inhibitorios transformando conductas y potenciando rasgos de violencia, hasta ese entonces, desconocidos.

- La exacerbación de las identidades y el “odio” hacia el rival, dan lugar y propician tales conductas violentas. Mezclado con la pasión existe un componente cultural que potencia los enfrentamientos, generaliza conductas antisociales y constituye una suerte de “fundamentalismo deportivo” que nos coloca por encima del otro, de aquel que se apasiona por otra camiseta, lo que lo vuelve automáticamente enemigo.

El aplauso frente al repudio de una bandera rival, el acompañamiento de un cántico de contenido violento, o el insulto a un jugador identificado con los colores del equipo clásico de toda la vida, son los que terminan provocando hechos de violencia.

- La exclusión y la fragmentación social potencian el valor de la identidad lograda “al formar parte de la hinchada”. Es así como el ser parte de una hinchada se transforma en un hecho que le da identidad a personas y sectores marginados del resto de la sociedad. Integrar “la barra” genera respeto y reconocimiento entre sus pares, precisamente ese reconocimiento como tal por parte del resto de los integrantes del grupo, se logra a través de acciones violentas.

A su vez, el participar de una hinchada, también implica poder. Éste surge de tomar contacto con diferentes actores sociales que los reconocen, con jugadores, directivos del club, con funcionarios, dirigentes gremiales, políticos, entre otros, generando así una fuente de ingresos para sí y para el grupo más íntimo de seguidores, a través de dinero, reventa de entradas, empleos, concesiones o negocios paralelos al club. Son los propios dirigentes quienes están en condiciones de dar reconocimiento o no y en mayor o menor medida a este grupo de personas que se hacen llamar “hinchas de su club”, ya que al consentir ciertas reglas de juego, como la entrega gratuita de entradas, la financiación habitual de sus viajes, la provisión regular de indumentaria oficial o hasta el pago de alguna retribución encubierta por sus servicios, les brindan herramientas que les permiten la consolidación del poder. En la actualidad algunos “barras” han pasado a negociar parte de las transferencias, incidir en el destino de los futbolistas amateurs, hacerse cargo de bares, estacionamiento o del merchandising de la institución. Esto lleva a situaciones de extrema gravedad, donde tanto socios como directivos de los clubes involucrados temen por su seguridad, la de su familia y sus bienes.

- Otro factor, como lo afirma el Presidente de la Comuna de Bigand, Licenciado Patricio Erceg, (Ver anexo), es el reconocimiento que los planteles deportivos profesionales y dirigentes gremiales y políticos, brindan a estos grupos identificados como “la barra” de cada institución, a su vez, el poder con que éstos cuentan puede generar connivencia con sectores de las fuerzas de seguridad.

Los propios planteles deportivos tienen la costumbre de “ayudarlos” y en algunos casos se busca hasta cierta integración, compartiendo incluso momentos y generando un vínculo de confianza riesgoso que le permite lograr un mayor reconocimiento al grupo de presión, quienes reclaman con regularidad recursos y financiamiento a los planteles para el desarrollo de su actividad. Sin ir más allá, corresponde mencionar a modo de

ejemplo, la relación de amistad existente entre el cuerpo técnico de RiverPlate y los líderes de los “Borrachos del Tablón” así denominada a la barrabrava del club²⁸.

Por otra parte, quienes tienen el liderazgo de una barra tienen el diálogo abierto con los jefes policiales y esto genera zonas difusas de entendimiento cuando los integrantes de las fuerzas de seguridad confunden su papel. Generalmente los clubes deportivos incorporan personal de las fuerzas de seguridad ya retirado como máximo responsables de la seguridad y ello recicla esas mutuas relaciones.

Las relaciones existentes entre dirigentes gremiales y/o políticos y los “barras”²⁹, surgen cuando el líder de una hinchada, al tener cierta influencia sobre sus seguidores, ofrece sus servicios a determinados sectores gremiales o políticos; de esta manera estos grupos se convierten en mano de obra disponible para pintadas, para la concurrencia a actos públicos, y en algunos casos, para garantizarle ciertos niveles de seguridad, actuando como guardaespaldas o patovicas. En estos casos se generan vínculos de connivencia que se fortalecen mutuamente de manera riesgosa.

- Por último, otra de las causas es el alto nivel de impunidad frente a los delitos cometidos en torno a los espectáculos deportivos. Más allá de las grandes inversiones en materia de equipamiento de seguridad para los estadios, como ocurre por ejemplo, con las cámaras de seguridad y de los intentos legislativos en materia penal y contravencional, sigue siendo cada vez mayor el nivel de impunidad del accionar de estos grupos violentos. En muchas situaciones, una justa y ejemplar sanción a tiempo, puede evitar problemas mayores y sirve de respaldo a los directivos dispuestos a suprimir a los violentos de los escenarios deportivos.

²⁸ Grabbia, Gustavo. Borrachos del Ramón. Diario Deportivo Olé. 2014 Abril 14; Pag. 6 (col.1)

²⁹ Grabbia, Gustavo. Mientras esté Cristina, no nos pasa nada. Diario Deportivo Ole. 2013 Diciembre 23; Pag. 4 (col.1)

3- Ley 23.184. Primer Régimen Penal y Contravencional para la violencia en espectáculos deportivos:

El hecho que fue determinante para la aprobación de la ley 23.184, ha sido el fallecimiento de Adrián Scaserra por un balazo en la tribuna visitante de Independiente, en un partido ante Boca Juniors, disputado en Avellaneda el 7 de abril de 1985.

Esta ley, sancionada en el retorno de la democracia, constituye el primer antecedente estatal de regulación del espectáculo futbolístico destinado a intervenir sobre la problemática de la violencia en dicho período.

3.1) Régimen penal:

3.1.1) Ámbito temporal y espacial de la ley:

La presente ley establece un recorte espacial y temporal respecto de la incumbencia sobre la cual se aplica la reglamentación en espectáculos deportivos. El artículo 1 expresa la misma resulta aplicable a “los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él”.

3.1.2) Tipos penales incluidos:

En cuanto al régimen penal, la ley reprime con pena de prisión las siguientes conductas:

- al que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego, armas blancas, artefactos explosivos o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.
- a los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, empleados y demás dependientes de las entidades deportivas que consintieren que se guarde en estadio de concurrencia pública armas de fuego, artefactos explosivos, armas blancas o elementos inequívocamente destinados para ejercer violencia o agredir. En este caso se penaliza la connivencia entre barras y dirigentes y a su vez, se señala una primera

criminalización y segregación de las barras bravas como sujetos causantes de la violencia.

- el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél.
- el que impidiera mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo en estadio de concurrencia pública.
- el que, sin crear una situación de peligro común impidiera, estorbare o entorpeciere al normal funcionamiento de los transportes hacia o desde los estadios.

3.1.3) Penas accesorias:

Los jueces pueden imponer como adicional de la condena:

- a) La inhabilitación para concurrir a tipo de espectáculos deportivos que haya motivado condena.
- b) La inhabilitación para desempeñarse como jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas, dependientes o contratado por cualquier título por estas últimas.

3.2) Régimen Contravencional:

Haciendo referencia al régimen contravencional, se sanciona con penas de arresto, prohibición de concurrencia y multa al concurrente que afectare o turbare el normal desenvolvimiento del espectáculo deportivo; que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollará el espectáculo deportivo o su egreso; que sin estar autorizado reglamentariamente ingresare al campo de juego, vestuario o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo; que por cualquier medio creare el peligro de producción de una aglomeración o avalancha; que arrojaré líquidos u objetos que pudieren causar molestias a terceros o entorpecer el normal desarrollo del espectáculo deportivo; que de cualquier modo participare en una riña.

Otras previsiones de la ley que es importante señalar, por un lado la autorización al Poder Ejecutivo para que, por medio del organismo de aplicación, controle los estadios, pudiendo incluso “disponer su clausura temporaria o definitiva cuando no ofrecieran seguridad para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo, sea por deficiencia de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización...” (artículo 32).

Por primera vez, es el Estado quién asume el poder de policía en relación con los estadios, cuando fallas de distinto tipo pongan en riesgo la seguridad.

Sin embargo este artículo recién fue reglamentado cinco años después por decreto 307/91, creándose el Ente Nacional Argentino del Deporte, que entre otras funciones tenía la de ejercer el control de policía sobre los estadios y la organización de los espectáculos deportivos.

3.3) Responsabilidad civil:

Por último, un capítulo especial referido a la responsabilidad civil expresamente determina la responsabilidad solidaria en materia civil para las entidades o asociaciones participantes en el espectáculo deportivo, al establecer el artículo 33 “Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo...”, haciendo la salvedad de que no hubiera mediado culpa por parte del damnificado.

4- Ley 24.192. Reforma integral al régimen penal y contravencional:

En el año 1993, luego de varios episodios de violencia y del fallecimiento de un simpatizante de San Lorenzo Saturnino Cabrera, se da sanción a un nuevo marco regulatorio para el régimen penal y contravencional, modificadorio de la ley anterior.

En esta reforma se pretende mejorar la redacción de distintos artículos procurando una técnica legislativa más precisa.

Las modificaciones avanzan profundizando la lectura que responsabiliza a las barras bravas como causantes de la violencia alrededor del fútbol, e identificando al sujeto barrabrava como el actor individual promotor de los desórdenes, considerado peligroso porque atenta contra la armonía y paz en el estadio de fútbol.

4.1) Régimen Penal:

4.1.1) Ámbito temporal y espacial de la ley:

El artículo 1 delimita este aspecto al establecer que la presente ley se va a aplicar “... a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones antes, durante o después de él...” Al hablar de los hechos, se logra un mayor alcance, ampliándolos a los ocurridos en “las inmediaciones del espectáculo deportivo”, diferenciando esta situación de las ocurridas en el propio “ámbito de concurrencia pública en que se realizare”, que establecía la ley anterior.

Lo que se busca es garantizar la aplicación del régimen a los hechos ocurridos al ingreso y a la salida de los estadios.

4.1.2) Tipos penales incluídos:

En esta reforma, se mantienen los tipos penales establecidos por la ley 23.184, con algunas modificaciones que se incorporan.

La ley reprime con pena de prisión:

- Al que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos. Con la reforma, se excluyen las armas blancas.
- A dirigentes, miembros de comisión directiva o subcomisiones, empleados o demás dependientes de entidades deportivas, o contratados por cualquier título por éstas últimas, concesionarios y sus dependientes que hubieren consentido que se guardaran en

el estadio o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En este caso, se amplían los sujetos alcanzados, donde se incluyen “contratados, concesionarios y sus dependientes”.

- Al que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél.
- Al que impidiera mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo en estadio de concurrencia pública.
- Al que, sin crear una situación de peligro común impidiera, estorbare o entorpeciere al normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios. En comparación con la ley anterior, se amplía el bien jurídico protegido a las instalaciones afectadas al transporte.

4.1.3) Penas accesorias:

Se mantienen las mismas penas accesorias como adicionales a las condenas previstas establecidas en la ley 23.184, y además se incorpora la inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en que se produjo el hecho.

La prohibición de concurrencia a los espectáculos deportivos como pena accesoria es una innovación, constituyendo así una herramienta valiosa para la prevención. Prohibir el ingreso de los violentos, se convierte así en una sanción ejemplar por la pérdida de poder que ello implica³⁰.

La ley además incorpora una pena accesoria de multa, cuando algunos de los delitos hubiese sido cometido por un director, administrador, dirigente o miembro de comisiones directivas o subcomisiones en ejercicio o en ocasión de sus funciones, estableciendo una responsabilidad solidaria para la institución con relación a la pena

³⁰ Iparraguirre Carlos. Violencia en el Fútbol. Normativa Vigente. En: MossetIturraspe, Jorge, compilador. Tratado de Derecho Deportivo. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni; 2011. p. 501-550

pecuniaria, habilitando además la posibilidad de disponer la clausura del estadio por un máximo de sesenta días.

4.2) Régimen Contravencional:

Las contravenciones, más allá de que integran el sistema represivo del Estado frente a conductas ilícitas, tienen un sentido preventivo. Se interpreta que el castigo de una contravención a tiempo, puede evitar hechos posteriores más graves.

Se sanciona con las penas de arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso, además de las conductas establecidas en la ley anterior, las siguientes: El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante; el encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo; el que por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente; el que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad; los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevaran consigo o exhibieran banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia; el que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto; el que llevare consigo artificios pirotécnicos; el que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación; el que formare parte de un grupo de tres o más personas, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros; el

deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello; el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia; el condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido; el que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley; el organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo.

La ley también establece como disposición común tanto para el proceso penal como para el contravencional, el valor como prueba de las filmaciones, constituyendo así en uno de los principales medios probatorios para los hechos de violencia ocurridos en los estadios, al disponer que: “los hechos filmados por la autoridad constituyen plena prueba... Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba e interpretadas conforme a las reglas de la sana crítica”

4.3) Poder de policía:

Otro capítulo de la ley legisla sobre el rol del Estado en materia de poder de policía sobre los espectáculos deportivos, estableciendo que “el organismo que resulte competente puede disponer la clausura tentativa o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad”, a su vez, “el órgano competente, tiene a su cargo, establecer la organización de los espectáculos deportivos, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva correspondiente”.

Es decir, consolida en el Estado la responsabilidad de fijar las pautas para la organización de los espectáculos deportivos. Para ello, recae sobre dos organismos la responsabilidad de fijar las normas de seguridad, le corresponde a la policía, establecer

las condiciones mínimas que debe tener el operativo de seguridad para cada espectáculo deportivo, y a los municipios lo referido a las condiciones edilicias o de infraestructura deportiva.

4.4) Responsabilidad civil:

En orden a la responsabilidad civil, el artículo 51 señala, que “las asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”

La situación cambia radicalmente con el dictado de esta normativa, ya que no contiene la restricción apuntada en orden a los eventuales damnificados amparados por la ley anterior que establecía “Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos...”.

La jurisprudencia en el caso “Mosca” analizado en el capítulo anterior, ha ratificado este criterio interpretativo amplio. En función del mismo, se sostiene que el deber de seguridad y la obligación de garantía del organizador de un evento deportivo, no se limita a los espectadores, sino que incluye a los propios jugadores, a los árbitros y a los trabajadores de los medios de comunicación; estableciendo una responsabilidad objetiva por el daño causado y de manera solidaria no solo para el organizador, sino también para la asociación respectiva.

Por último la ley 24.192, elimina la frase “si no ha mediado culpa del damnificado”, manteniendo la responsabilidad objetiva y solidaria, dejando en cuanto a las excusas absolutorias, las ya previstas en el Código Civil.

5- **Ley 26.358. Última reforma sobre el régimen penal:**

En el año 2008, se llevó a cabo la última reforma del régimen impuesto por la ley 23.184 y modificado posteriormente por la ley 24.192.

Esta reforma introduce tres aspectos:

5.1) **Ámbito temporal y espacial de la ley:**

Se amplía el ámbito de aplicación de la norma, al disponer el artículo 1º que dicha ley, “... se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle”.

En este caso, el ámbito temporal se extiende a los hechos ocurridos in itinere en el traslado de las hinchadas, tanto hacia el estadio como en el momento de la desconcentración.

5.2) **Medida cautelar:**

Otra innovación es la incorporación de una medida cautelar de interdicción, por la cual, mientras esté en trámite la sustanciación el proceso, el juez penal puede disponer la inhabilitación de concurrencia. Así lo expresa el artículo 45 bis, al establecer que, “...el Juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento podrá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado...”.

Además la ley dispone, que esa interdicción “...se hará extensiva hasta un radio de quinientos metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración”

Es decir, con esta reforma, se acentúan y precisan los mecanismos de control policial sobre el espacio y tiempo del estadio. A las coordenadas espacio temporales de aplicación de la ley anterior, se formula una delimitación más precisa de las zonas adyacentes, se demarca un radio de quinientos metros a la redonda del estadio o predio

en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Esta disposición, ofrece un remedio colectivo y preventivo eficaz que no depende de la condena, para prohibir el ingreso a la cancha de aquellos sujetos que tienen un proceso en trámite por haber cometido un acto violento en estadios deportivos.

5.3) Registro Nacional de Infractores:

Por último, la reforma, en el artículo 45 quáter, crea el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Este organismo está regulado por las disposiciones de la Ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

El objeto principal consiste en la organización de una base de datos que contenga información sobre las personas que han sido sancionadas con estas medidas.

6- **Resoluciones y decretos:**

Existen numerosos y diversos decretos y resoluciones sobre la problemática, pero entre los más importantes podemos mencionar:

Decreto 1466/97: Entre los considerando el decreto señala que la ley 20.655 establece en cabeza de la Secretaría de Deportes del Ministerio de Salud y Bienestar Social, la responsabilidad de promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

Mediante el decreto 307/91 se crea el “Ente Nacional Argentino del Deporte” reglamentando el artículo 32 de la ley 23.184; a través de la resolución 23/92 el propio Ente, crea un “Comité Ejecutivo de Seguridad Deportiva” tendiente a elaborar estrategias para mantener un adecuado y permanente control sobre el estado y las

condiciones de uso de los estadios deportivos. Poco tiempo después es disuelto el “Ente Nacional” y a través del decreto 382/92, la Secretaría de Deportes pasa a depender directamente de la Presidencia de la Nación.

Es decir, que entre los años 1991 y 1997 hasta la sanción del decreto, el Comité Ejecutivo de Seguridad Deportiva que dependía de la Secretaria de Deportes de la Nación, era el organismo facultado en todo el país para entender en la materia de seguridad y violencia en el deporte.

A partir de 1997, con la sanción de este decreto, esa función pasa al Ministerio del Interior, que a través de la Secretaria de Seguridad Interior, crea dos organismos: el Comité de Seguridad en el Fútbol y el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol. Pasan a la órbita del Ministerio del Interior los organismos específicos, dando lugar a una nueva etapa cuya intención es la de unificar acciones en todo el país.

Mediante este decreto se determinó que el Ministerio del Interior, a través de la Secretaria de Seguridad Interior, sea el organismo competente al que alude el artículo 49 de la Ley 23.184 modificada por la Ley 24.192.

A su vez, como ya mencionamos arriba, se crearon dos ámbitos: el “Comité de Seguridad en el Fútbol” con la participación de representantes de la Policía Federal, un representante de la Secretaria de Deportes de la Presidencia de la Nación, un representante del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y otro de la Secretaria de Seguridad Interior, presidiendo el mismo este último, siendo invitado a participar en este comité, un representante de la Asociación del Fútbol Argentino.

Este Comité es el encargado de la ejecución del Régimen de Seguridad en el Fútbol, es decir, de las medidas concretas.

El otro ámbito creado es el “Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol”, son invitados a integrar dicho Consejo, el

Comité Olímpico Argentino, la Asociación del Fútbol Argentino, la Asociación Argentina de Derecho Deportivo, la Federación Argentina de Círculos de Periodistas Deportivos, la Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino, Futbolistas Argentinos Agremiados, la Asociación Argentina de Árbitros, el Sindicato de Árbitros Deportivos de la República Argentina, la Unión de Trabajadores y Empleados Deportivos y Civiles, las empresas concesionarias del servicio informatizado de ventas de entradas a los estadios deportivos, invitándose a participar en carácter de miembros a la Procuración General de la Nación, el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión de Deportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la Comisión de Deportes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el Instituto Bonaerense del Deporte y la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Entre las funciones más importantes del Consejo, se destacan, la de asesorar al Comité de Seguridad en el Fútbol en todo lo relativo a la seguridad y la prevención de la violencia en el fútbol, elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, promover e impulsar acciones de prevención y previsión, asesorar a la Secretaria de Seguridad Interior en todo lo relativo a la Seguridad en el Fútbol, proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos, sugiriendo a la autoridad de aplicación establecida en el presente Decreto la clausura de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo y realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol.

Con respecto al ámbito de aplicación del Régimen de Seguridad, quedan comprendidos, todas las entidades deportivas que cuenten con instalaciones para la

realización de espectáculos futbolísticos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en las provincias que adhieren a la Ley 23.184, modificada por la Ley 24.192.

Un punto importante del decreto es el artículo 14, el cual establece: La obligatoriedad de las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol de designar responsables de seguridad, que incluye entre sus funciones. “a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas. b) Supervisar durante el ingreso del público al estadio, que no sean introducidos al mismo elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo, requiriendo en caso de conflicto la colaboración policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la entidad organizadora”. Es en esta disposición reglamentaria, donde se encuentra la única previsión normativa relacionada a la posibilidad de impedir, por parte de los clubes organizadores, el ingreso al espectáculo cuando se estime que determinadas personas han sido identificadas como posibles causantes de alteraciones del orden.

El llamado “derecho de admisión”, es una creación consuetudinaria, que se desprende de otros derechos y obligaciones que pesan sobre el titular de un establecimiento privado abierto al uso público, o sobre el organizador de un espectáculo público. Es así que se llega al decreto 838 de fecha 30 de marzo de 2009 que más adelante desarrollaremos.

El derecho de admisión es “la facultad que tienen tanto el Estado como los particulares para limitar o restringir el acceso o la permanencia de las personas a un determinado lugar, servicio, prestación, actividad o status jurídico”³¹.

³¹ Pablo Slonimski Fabián Di Placido. “Derecho de admisión”. Editor, 2006

Este derecho está íntimamente ligado al derecho de igualdad y la interpretación armónica de ambos derechos, implica que el derecho de admisión puede ser ejercido si existe una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Aquí se debe valorar jurídicamente cuál de los derechos debe prevalecer. Si la discriminación que se hace respecto de los asistentes no es arbitraria, y se funda en criterios objetivos y razonables de ponderación, o si la misma se hace utilizando un criterio arbitrario y sin fundamento racional.

Si la prohibición de ingresar a un estadio, está justificada para quien tiene el derecho de ejercerlo, y esa distinción no está fundada en ninguna condición o circunstancia personal de los concurrentes (sexo, religión, orientación sexual o política, raza o nacimiento), puede ser ejercida sin ninguna objeción legal.

Otro capítulo del presente decreto establece que las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad deben disponer de una serie de medidas a implementarse en los estadios con más de 25.000 espectadores:

- Mejoras en los estadios, como ser circuito cerrado de televisión, adecuada señalización e iluminación de los distintos sectores, separación adecuada de los grupos que puedan enfrentarse violentamente, obligación de condicionar las instalaciones para que en 4 años todos los espectadores estén sentados, reemplazo de cercos perimetrales por estructuras alternativas, instalación de sistema electrónico de ingreso, entre otras.
- Obligatoriedad de designar responsables de seguridad en las entidades deportivas, con funciones específicas en materia de supervisión de las medidas de seguridad interna y control en los ingresos.
- Obligatoriedad de contar con habilitaciones municipales de aptitud técnica del estadio.
- Facultad de la Secretaria de Seguridad Interior para fijar la clausura temporaria o definitiva de un estadio cuando no ofrezca garantía de seguridad.

- Facultad del Comité de Seguridad de vetar la designación de un estadio cuando éste no ofrezca las condiciones mínimas de seguridad requeridas.
- Creación en la órbita de la Policía Federal de una Unidad Especial de Prevención e Investigación.
- Creación de un banco de datos sobre violencia en el fútbol.

Según señala Pablo Alabarces³², “este decreto expresa en materia de seguridad en el fútbol una fuerte influencia del modelo europeo, al impulsarse la instalación de cámaras de seguridad para controlar a los espectadores, y la obligatoriedad de presenciar el encuentro sentado”.

Este hecho hasta la actualidad, no pudo cumplirse, debido en parte a una práctica fuertemente arraigada dentro de la cultura del hincha argentino que es el de presenciar los partidos de pie.

Luego por **Decreto N° 420/02** se crea el Comité Provincial de Seguridad Deportiva (CO.PRO.SE.DE.), que funciona como órgano consultivo y de asesoramiento para la prevención de hechos de violencia, a través del Decreto N° 3028 del 15 de noviembre de 2006, dicho organismo fue incorporado al ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad. Entre sus acciones, el CO.PRO.SE.DE debe elaborar y desarrollar estrategias a fin de mantener un permanente control sobre el estado, condiciones de uso y funcionamiento de instalaciones deportivas y/o lugares donde se practiquen deportes. Además se debe obligatoriamente precisar que estos órganos conjuntamente con la Policía de la zona de la disputa de los encuentros, determinan el número de agentes o efectivos que se debe disponer para cada evento en particular, haciéndose cargo de la seguridad dentro y fuera del Estadio, antes, durante, y luego de disputarse el encuentro, disponiéndose los ingresos y egresos del estadio, la parcialidad que egresa

³² Alabarces, Pablo. Las violencias sentenciadas. Análisis de las leyes en torno a la seguridad deportiva Argentina. En: Garriga Zucal, José, compilador. Violencia en el Fútbol, Investigaciones sociales y fracasos deportivos. Buenos Aires: Ediciones Godot; 2013. p. 351 – 373.

primero y cual egresa luego, y califican el grado de riesgo de cada encuentro. Un elemento de importancia relevante es, las instituciones que organizan el evento (club local) deben hacerse cargo de abonar los adicionales de los efectivos destinados a la seguridad del mismo.

Más tarde, el Estado Nacional mediante **Decreto N° 159/ 03** crea el “Programa de Seguridad en los Espectáculos Deportivos”, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con un Director con rango de Subsecretario.

A su vez, el **Decreto N° 1697/2004** dispone entre sus considerando, que mediante el Decreto N° 1067/04 se transfiere el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, la Secretaria de Seguridad Interior, la Subsecretaria de Seguridad y Protección Civil y así también el Programa de Seguridad en los Espectáculos Deportivos al Ministerio del Interior. El mismo, instituye la Subsecretaria de Seguridad en los espectáculos Deportivos en la órbita de la Subsecretaria de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

Entre los objetivos de la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos deportivos, se mencionan:

1. Asistir al Secretario en las tareas de prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren incursas en delitos, contravenciones y/o faltas relacionadas con la violencia en los espectáculos futbolísticos.

2. Llevar a cabo las tareas pertinentes para garantizar las responsabilidades asignadas, relacionadas con el cumplimiento del Decreto N° 1466 del 30 de diciembre de 1997.

3. Asistir al Secretario en la elaboración de políticas y programas para la prevención de hechos de violencia en los espectáculos futbolísticos como así también en la promoción de la eficaz gestión por parte de las asociaciones, órganos y/o personas jurídicas en la problemática citada.

4. Presidir el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol y el Comité de Seguridad en el Fútbol.

Otro de gran relevancia es el **Decreto N° 101/2007**, a través del cual se crea la estructura organizativa de la Subsecretaría de Seguridad en Espectáculos Deportivos de la Secretaría de Seguridad Interior, fundamentada en la evaluación de responsabilidades y competencias, con el objeto de asistir al Subsecretario en la formulación de políticas de prevención y en la coordinación de su aplicación, cumplir con los criterios de eficacia y eficiencia para el logro de los objetivos propuestos y optimizar su funcionamiento.

De la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Deportivos, se desprenden dos institutos: la Dirección de Coordinación Operativa y Fiscalización y la Dirección de Políticas de Prevención y Relaciones Interjurisdiccionales. El presente decreto establece los objetivos de ambas direcciones.

Al referirnos a la Dirección de Coordinación Operativa y Fiscalización, podemos mencionar entre los objetivos más destacados:

1. Planificar las actividades adecuadas para garantizar seguridad para la vida, la integridad física del público y el normal desarrollo del espectáculo futbolístico.

2. Participar en las reuniones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol, controlar las actividades y elaborar recomendaciones sobre la seguridad en los espectáculos futbolísticos.

3. Participar en las reuniones del Comité de Seguridad en el Fútbol, controlar las actividades y brindar asesoramiento técnico – operativo sobre temas relativos a la calificación de los encuentros, la aprobación del número de efectivos y coordinación del acompañamiento a las hinchadas, y emitir opinión sobre casos de actuación de veto a los estadios.

4. Supervisar la diagramación para la cobertura de los operativos de seguridad de los partidos de fútbol y el cumplimiento del plan anual de inspecciones a los estadios.

5. Sistematizar la documentación probatoria colectada durante los eventos futbolísticos.

6. Mantener actualizado el Banco Nacional de Datos sobre Violencia en el Fútbol.

7. Elaborar estadísticas sobre el desempeño de los operativos y la fiscalización de las condiciones edilicias de los estadios futbolísticos.

8. Brindar asesoramiento en materia de la fiscalización de la infraestructura de los estadios e identificar los recaudos en la organización de los eventos futbolísticos.

Como principales objetivos de la Dirección de Políticas de Prevención y Relaciones Interjurisdiccionales, podemos mencionar:

1. Planificar las actividades adecuadas para garantizar la articulación de acciones de alcance federal en materia de formación y capacitación, coordinación operativa, normatización y fiscalización de la infraestructura de los estadios.

2. Propender al desarrollo e implementación de programas para la prevención de la violencia a nivel nacional.

3. Participar en las reuniones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol y del Comité de Seguridad en el Fútbol y elaborar recomendaciones sobre temas vinculados a la seguridad en los espectáculos futbolísticos.

4. Brindar asesoramiento a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la creación y fortalecimiento de los comités de seguridad en el fútbol.

5. Estimular la cooperación internacional en la lucha contra la violencia, la xenofobia, la discriminación y el racismo, a través de la implementación de campañas de divulgación en el fútbol.

6. Promover la cooperación, la asistencia técnica y la investigación sobre políticas de prevención en los espectáculos futbolísticos con universidades, organismos nacionales e internacionales.

En el mismo año, otra medida importante es el dictado de la **Resolución 1396/2007**, en la que se establecen parámetros para la prestación de servicios de policía adicional de la Policía Federal Argentina, en el marco de la venta anticipadas de entradas para espectáculos deportivos o culturales.

Se establece que el papel de la Policía Federal Argentina, debe limitarse a una presencia preventiva, ajustándose a determinados parámetros que permitan que la convocatoria se desarrolle con normalidad.

A su vez, resulta imprescindible que las entidades que solicitan los servicios de policía adicional de la Policía Federal Argentina, proporcionen datos pormenorizados de la planificación del sistema de venta de entradas, elevando un proyecto de plan operativo que contemple entre otra cosas: la cantidad de entradas a vender, lugares físicos en los que se desarrollará, fecha y horarios tentativos, detalle de las bocas de expendio a habilitar, identificación del responsable de la organización del evento y del responsable de seguridad general.

Volviendo al tema del derecho de admisión, es preciso mencionar la **Resolución 838/2009**, el cuál en los considerandos expresa que no implica “delegación de la responsabilidad primaria de las entidades deportivas en el ejercicio del derecho que legalmente le compete”, pero que resulta necesario establecer los procedimientos a través de los cuales el Estado intervendrá “en los casos en que las entidades deportivas soliciten la colaboración en el ejercicio del derecho de admisión, sustentado en la prevención de los hechos de violencia”.

Para ello, dicha resolución aprueba un Convenio Marco, destinado a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, firmado por el Ministerio de

Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (representado por el Doctor Anibal Fernandez), la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Deportivos, la Policía Federal Argentina, la Asociación del Fútbol Argentino, y las distintas instituciones que participan en los torneos de AFA.

El Convenio establece, que las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol establecido en el Decreto N° 1466/97 deben supervisar durante el ingreso del público al estadio, que no sean introducidos al mismo elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol y estupefacientes, o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo, requiriendo en caso de conflicto la colaboración policial para hacer efectivo el derecho de admisión de la entidad organizadora. Sostiene que es voluntad de la Asociación del Fútbol Argentino, prestar su total colaboración para el desarrollo de una gestión de eficiencia en la prevención de la violencia por parte de los Clubes y el Estado. Afirma que a los fines de lograr una adecuada coordinación es necesario contar con la cooperación recíproca de todos los actores comprometidos en la organización de los espectáculos futbolísticos, de modo tal que posibiliten una rápida y eficaz actuación del Estado en la prevención de la violencia en el fútbol.

Entre las cláusulas más importantes, es necesario señalar que, las entidades deportivas, en su condición de organizadores, solicitan la colaboración del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, para el ejercicio del derecho de admisión y permanencia en espectáculos futbolísticos, sea en forma individual o conjunta, con el propósito de prevenir y erradicar hechos que pudieran ocasionar episodios de violencia en los estadios de fútbol.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, brindará la colaboración requerida, ejerciendo el derecho de admisión a través de la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Deportivos.

A su vez, la ejecución de las actividades objeto Convenio, no implica la renuncia de las obligaciones y derechos que como organizadores poseen los Clubes, ni los libera del ejercicio del Derecho de Admisión y Permanencia en los espectáculos futbolísticos, y seguirán ejerciendo las atribuciones conferidas por el artículo 14 del Decreto N° 1466/97.

La Subsecretaría de Seguridad en Espectáculos Deportivos, podrá ejercer el derecho de admisión y permanencia respecto de quienes se encuentren registrados en el Banco Nacional de Datos sobre Violencia en el Fútbol, creado por el artículo 25 del Decreto N° 1466/97 y/o en el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, creado por Ley 26.358.

Serán causales para el ejercicio del Derecho de Admisión y Permanencia por parte de la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Deportivos cuando por razonables pautas objetivas que hayan surgido de la conducta de un aficionado al momento de concurrir, antes o durante el espectáculo futbolístico, hagan presumir que éste alterará el orden durante el transcurso del partido, y que por tal se encuentre inscripto en los Bancos de Datos citados en la cláusula anterior.

En el año 2011, se dicta la **Resolución N° 625/2011**, que señala el papel del Estado de velar por la seguridad durante el desarrollo del espectáculo deportivo tanto dentro como fuera del campo de juego, remarcando la evidente necesidad de mejorar la eficiencia de los operativos de seguridad desplegados por la Policía Federal Argentina, en los estadios de Primera División, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo corresponde a la Policía federal, desempeñar un accionar positivo en el desarrollo de encuentros futbolísticos que brinde tranquilidad a los concurrentes.

Entre sus medidas la resolución establece que, corresponde al Jefe de la Policía Federal Argentina diagramar los operativos de seguridad para los eventos futbolísticos a disputarse en los estadios de primera división de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también que resulta oportuno establecer un diagrama de seguridad, a través de un sistema de zonificación y sectorización por medio de anillos de seguridad.

Paralelamente dispone que, el diagrama de seguridad, se dividirá en dos áreas principales: (a) Zona de Seguridad (primer y segundo anillo) y (b) Adyacencias (tercer anillo).

Zona de Seguridad (Sectores A-D): Sector A: Área de juego o espectáculo, cubriendo el campo de juego y sus adyacencias inmediatas hasta el cerco perimetral, foso u otra barrera de separación con la parte frontal de las tribunas. Sector B: Área principalmente, aunque no exclusivamente, bajo tribuna, separada de los sectores de acceso al público asistente (concurrentes). Sector C: Áreas comprendidas entre la puerta/molinetes de acceso al estadio o predio (espacio privado) y el espacio de visualización del espectáculo (tribunas o gradas). Sector D: Anillo exterior de la Zona de Seguridad, zona de circulación de concurrentes.

Todos estos sectores (A-D) tendrán vedado el tránsito vehicular a excepción de aquellos casos en los cuales el predio del estadio presente un estacionamiento (todos los vehículos deberán acreditar su autorización a acceder al mismo mediante una credencial). Vehículos oficiales y de emergencia podrán circular de acuerdo a lo planificado (corredores de seguridad y médico).

Adyacencias (sector E): Sector E: Área alrededor del Sector D, es la zona donde la mayoría de los asistentes finalizan su traslado en transporte público o privado (estacionamiento) hacia el estadio. El tránsito vehicular podrá ser restringido o vedado de acuerdo a las necesidades particulares de cada evento. El límite exterior de este sector será establecido en la planificación del evento según la influencia que el

espectáculo tenga sobre el mismo. Este sector no presentará restricciones en cuanto a la circulación peatonal.

Por último, la presente, menciona las autoridades responsables del diagrama de seguridad: A cargo de los traslados de las parcialidades, planteles y árbitros, se encuentra la Dirección General de Operaciones (Departamento Central de Policía); a cargo de las adyacencias (Sector E), es responsable el jefe de la comisaría correspondiente; y de la zona de seguridad (sectores A-D) está a cargo, el Jefe Operativo Estadio (Comisario, subcomisario).

A través del **Decreto N° 638/2012**, se disuelve el Comité Provincial de Seguridad Deportiva (CO.PRO.SE.DE) creado por el Decreto N° 420/02, y se decide crear en el ámbito de la Secretaría de Deportes, la Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De), para funcionar como un órgano consultivo y de asesoramiento, sin que sus decisiones tengan carácter vinculante.

La misma estará conformada por un Directorio que será presidido por el Secretario de Deportes, y desarrollará sus acciones a través de un Secretario Ejecutivo.

Entre las acciones más relevantes de la Secretaría de Deportes, se destacan:

1. Disponer todas aquellas medidas pertinentes para garantizar la seguridad de los espectáculos deportivos que se desarrollen en ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

2. Planificar, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las medidas dispuestas tendientes a garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos.

3. Promover e impulsar acciones y campañas de prevención de hechos de violencia en el ámbito deportivo.

4. Elaborar orientaciones y recomendaciones a las asociaciones deportivas y las instituciones afiliadas a las mismas en aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

5. Instar a las asociaciones deportivas a adecuar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.

6. Promover e impulsar acciones de prevención.

También el decreto establece las acciones del Secretario Ejecutivo, entre las que se mencionan:

1. Recopilar y analizar todo tipo de información vinculada con los espectáculos deportivos especialmente la referida a episodios de violencia, ámbitos en que ocurren o pudieren ocurrir, instituciones afectadas o involucradas y personas relacionadas a los mismos, generando registros que a tal fin considere pertinentes.

2. Analizar la normativa municipal, provincial, nacional y comparada, vinculada con la violencia en espectáculos deportivos..

3. Realizar estudios investigativos sobre asuntos vinculados con la seguridad en espectáculos deportivos.

4. Organizar y dictar cursos, seminarios, conferencias, talleres y toda otra actividad académica encaminada a la capacitación y difusión de las políticas y medidas tendientes a garantizar la seguridad en espectáculos deportivos.

5. Establecer vínculos y mantener relaciones con entidades y organismos públicos, privados y comunitarios relacionados con la problemática de la violencia en espectáculos deportivos.

6. Coordinar con las personas y entidades involucradas en la organización de espectáculos deportivos, políticas y medidas adecuadas de prevención de hechos violentos y generar ámbitos de análisis, debate y concertación de las mismas.

7. Conducir la ejecución de las medidas dispuestas por la Agencia de prevención de Violencia en el Deporte.

8. Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.

9. Recoger y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre la materia.

10. Impulsar causas judiciales referentes a hechos de violencia en espectáculos deportivos monitoreando el curso de las mismas.

La última normativa que regula la seguridad en los espectáculos deportivos es la **Resolución N° 1202/2012**, la cual resuelve que las entidades comprendidas en el “Régimen de Seguridad en el Fútbol” establecido por el Decreto N° 1466/97, al momento de designar a personas Responsables de Seguridad, deben tener en cuenta como requisitos exigibles:

Para Primera División y División Nacional “B”: ser Oficial Jefe u Oficial Superior, retirado de las fuerzas de seguridad o policiales o Licenciados en Seguridad; o bien otro título terciario o universitario junto con el cual se debe acreditar fehacientemente la idoneidad adquirida en el ejercicio de funciones similares o de formación pertinentes y acordes con el cargo. Asimismo, dichos responsables no podrán ejercer cargos directivos en la entidad deportiva.

Para Divisionales “B”, “C” y “D”: se requiere ser personal idóneo en la materia, debiendo acreditar tal condición en forma fehaciente.

El Responsable de Seguridad va a actuar como enlace entre su institución y la autoridad policial, las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Seguridad.

Entre las funciones del Responsable de Seguridad establecidas en el decreto podemos mencionar: además de observar las disposiciones internas del Club, la de cumplir con las recomendaciones e indicaciones provenientes del Ministerio de Seguridad.

Con antelación a cada evento futbolístico, colaborar con las autoridades policiales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que las intermediaciones del

estadio se encuentren libres de elementos que por su naturaleza puedan atentar contra la seguridad.

En ocasión de disputarse cada espectáculo deportivo, ambos Responsables de Seguridad, tanto de la entidad local como de la visitante, deben tomar contacto previo y estar presentes en el lugar en que se desarrolla aquél, a fin de coordinar el dispositivo y prevenir al otro club de la posible concurrencia de simpatizantes con antecedentes violentos, para tomar los recaudos correspondientes, entre los que se cuenta el ejercicio del “derecho de admisión”. Asimismo, debe prever los servicios médicos y ambulancias adecuadas para cada caso, coordinando su despliegue con el jefe del operativo policial. El día del partido debe estar en el estadio con la suficiente antelación, controlando el funcionamiento del dispositivo interno de seguridad y que no se encuentren ocultos en las instalaciones del club, elementos prohibidos o peligrosos para las personas. Luego de finalizado el partido, el Responsable de Seguridad del club local y el Jefe del operativo policial, proceden, a labrar un acta cada uno, detallando los incidentes de violencia, si se hubieran producido y las observaciones que le mereciera el encuentro realizado, desde el punto de vista de la seguridad del espectáculo.

7- Conclusiones:

Al analizar la Ley 23.184 y sus reforma Ley 24.192 y Ley 26.358, encontramos diferencias puntuales que es importante soslayar, ya que ha dado lugar a arduas discusiones interpretativas en cuanto al sistema de responsabilidad aplicable a las entidades deportivas participantes en un espectáculo de concurrencia masiva, las que se han traducido en el dictado de resoluciones disímiles al momento de juzgar casos concretos.

La mayor discusión se plantea en relación al ámbito físico o temporal de aplicación de la normativa especial; la primera se limita al daño producido “...con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él”. En cambio, la Ley 24.192 se extiende también al daño acaecido en las “...inmediaciones del estadio, antes, durante o después de él”. Por su parte, la ley 26.358, extiende la aplicación del artículo 1º “a los hechos cometidos durante los traslados hacia o desde el estadio deportivo donde el espectáculo se desarrolle”.

Desde nuestro punto de vista, creemos que el riesgo que se deriva de los espectáculos deportivos, resulta incompatible con un régimen de responsabilidad restringido a un ámbito físico tan estrecho, máxime que la ley especial vigente, al referirse a los daños ocurridos “en el estadio”, no se limita a los acontecimientos acaecidos “dentro” del mismo (de hecho, no es esa la expresión de la norma), sino a toda situación nociva que tenga como punto de referencia al estadio.

En nuestra opinión, tanto en materia de responsabilidad contractual como extracontractual, el sistema se extiende a las inmediaciones o adyacencias del estadio, siempre que el origen del daño esté causalmente emparentado con el espectáculo que en él se desarrolla. Ésta es por otra parte, la doctrina seguida por nuestro máximo tribunal en autos “Mosca, Hugo A. c/Provincia de Buenos Aires”.

A su vez, la Ley complementaria 26.358 adiciona una nueva dificultad interpretativa en relación al ámbito físico, haciéndolo extensible a los hechos que se cometan durante los traslados de las parcialidades hacia o desde el estadio deportivo. Si bien nuestra postura, es favorable a una aplicación amplia de la ley, no limitada al estrecho marco del estadio, sino también haciéndolo extensible a sus adyacencias, no nos parece adecuado extender la responsabilidad civil de las entidades participantes y organizativas a los hechos dañosos ocurridos durante los traslados de las parcialidades,

fuera del ámbito físico de las adyacencias del estadio, ya que en principio sugiere y presume ausencia de adecuación causal, salvo que se pruebe lo contrario en el caso concreto.

Capítulo IV.

“Conclusiones y Propuestas”

Sumario: 1- Conclusiones; 2- Propuestas.

1- Conclusiones:

Una de las finalidades del Estado es la de garantizar el bienestar general, ese bienestar social y particularmente la salud física y psíquica de cada uno de los miembros de la comunidad, así como la integridad de su patrimonio. Todo esto es materia del

poder de policía dentro del cual encontramos inserta la actividad de reglamentar y reglar los eventos deportivos.

Como hemos desarrollado a lo largo del trabajo, el tema de la violencia en el fútbol no es privativo de nuestro país, en otras naciones del primer mundo la problemática existe y ha existido.

Las respuestas y medidas adoptadas en otros países sirven para aplicarlas en el nuestro, pero se debe tener en cuenta y pueden servir de ejemplo, aunque muy difícilmente la solución dada a un problema similar en otro lugar, pueda tomarse literalmente como solución en un país y cultura distinta. Esos ejemplos deben adaptarse a la realidad del lugar donde se pretende aplicar, en este caso a nuestras costumbres, a nuestra situación económica, a nuestra cultura y a nuestra idiosincrasia.

Teniendo en cuenta las declaraciones formuladas por Otto Adang, especialista holandés, responsable de seguridad en las Eurocopas en la última década y académico responsable de la Academia Policial de los Países Bajos, el mismo sostiene: “La solución europea en la Argentina es impracticable. Allá los hooligans estaban concentrados en grupos marginales sin relación con el sistema. Acá los barras están vinculados al negocio de manera sorprendente, aquí tienen pases de jugadores, manejan el merchandising en las calles, estacionamientos, venta de drogas y tienen vínculos con el poder político que asombran”³³.

En el último tiempo, los mayores hechos de violencia, responden a “internas” entre las diversas facciones de un mismo club. Estas internas entre las barras bravas, además de generar una larga lista de daños y perjuicios a personas inocentes, están estrechamente vinculadas a un círculo vicioso que se da entre las diferentes facciones de las barras, los dirigentes deportivos, y en determinados casos, la dirigencia política y sindical externa.

³³<http://www.infobae.com/deportes/434961-100707-Un-especialista-europeo-combatira-la-violencia-el-futbol-nuestro-pais>.

Circula todo tipo de información acerca del *modus operandi* de las barras bravas, pero rara vez se avanza a fondo con las investigaciones, se sabe que sus líderes negocian con los dirigentes entradas al estadio, que luego son revendidas a un precio muy superior. Asimismo, extorsionan a los jugadores del plantel a cambio de dinero, y también a la misma dirigencia del club, por ejemplo para obtener pasajes de avión y demás viáticos para acompañar al plantel en los viajes al exterior.

Hasta aquí, las medidas adoptadas por las máximas autoridades carecen de sentido común (a modo de ejemplo, podemos mencionar: partidos jugados sin público visitante, partidos jugados a puertas cerradas, suspensión de un sector del estadio en el que se produjo el hecho violento), ya que en lugar de minimizar y erradicar el problema, lo agudizan, sin llegar a investigar sobre el fondo de la cuestión.

Debemos comprender la trascendencia que tiene el poder adquirido por los sectores violentos en la vida interna de cada club y a partir de allí proyectado al resto de la comunidad. En este sentido, no hay posibilidad de luchar contra este flagelo, si en definitiva, no trabajamos decididamente en restarles poder a los violentos. Sacarlos de los estadios, de las instituciones, restarles protagonismos, recuperar el poder y lugar que se les ha cedido, deben ser las premisas a tomar en conjunto por los distintos actores involucrados al fútbol.

Creemos que para evitar la violencia y toda forma de conducta antisocial se requiere de planificación, estrategia y tácticas, dirigidas a garantizar todos los frentes que constituyen la presencia multitudinaria de personas que se desplazan en función del evento. La logística resulta esencial, y lleva implícito la puesta a punto de una infraestructura, que responda esencialmente al principio de prevención, fundamento principalísimo que ha de evitar situaciones extremas, luego convertidas en hechos lamentables.

La decisión debe salir de las propias comisiones directivas de las instituciones, quienes se deben sentir fuertemente acompañados y respaldados por el Estado, a través del pleno funcionamiento de las instituciones, incluyendo el Poder Judicial, encargado de aplicar el derecho haciendo justicia.

Todos somos, en algún grado, responsables de este fenómeno y es por esto que debemos hacernos cargo de esta grave situación. La violencia en el fútbol no es un caso aislado o eventual, sino que su presencia es constante, es generada por un grupo de la sociedad, es apoyada por otro y las consecuencias son para todos. Por lo tanto la sociedad en su conjunto debe ser la que tome conciencia y se encargue de resolverla, cada uno desde su lugar, de alguna u otra manera, debemos contribuir para acabar con esta problemática a partir de un comportamiento responsable y tolerante para con los demás.

En tal sentido, consideramos necesaria la sanción de un nuevo ordenamiento jurídico integral que solucione las cuestiones vinculadas con la producción de daños en espectáculos deportivos, y que sea capaz de castigar severamente a los principales responsables, vale decir, a los líderes de las barras y a los dirigentes con los que están asociados.

2- Propuestas:

Desde nuestra mirada proponemos la sanción de una nueva Ley Integral de Espectáculos Deportivos, que mejore y modifique a la vigente y se sientan respaldados los derechos de todos los aficionados que concurren al estadio a presenciar un evento futbolístico, que sea aplicable en todo el territorio de la Nación y abarcativa de todas las categorías del fútbol argentino; donde se establezcan entre otras cosas:

1- La ampliación del artículo 1º de la Ley 24.192 referido al ámbito de aplicación, que incluya a las prácticas o entrenamientos deportivos y agregando un nuevo párrafo, quedando el mismo, redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: *“El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan:*

a) *Con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle, y en las inmediaciones de los predios donde se realizan los entrenamientos o prácticas deportivas.*

b) *Con motivo o en ocasión de la realización de eventos políticos, electorales, partidarios, gremiales y sociales, cuyo normal desenvolvimiento se vea alterado por el accionar de grupos y/o personas simpatizantes o afiliadas a entidades deportivas del fútbol argentino”.*

2- La inclusión dentro de los tipos penales previstos en la ley 24.192, del artículo 210 del Código Penal, a los fines de equiparar la comisión del delito de asociación ilícita a los otros incluidos en la referida normativa, ya que, según entiende el legislador, “las denominadas barras bravas actúan en diversas oportunidades como una verdadera asociación tendiente a cometer hechos ilícitos en beneficio propio de terceros”.

3- La incorporación dentro del artículo 45 de la Ley 24.192 del término “barra brava” como uno de los actores responsables de los episodios de violencia, donde se pueda observar e identificar a las personas que pueden estar catalogadas dentro de ese concepto y se castigue con penas más severas las conductas y el accionar de los mismos.

4- La creación de un Registro Simplificado de Simpatizantes Violentos dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación,

cuya misión será extraer datos sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidentes, los datos filiatorios deportivos de los Registros de Socios de las diferentes instituciones deportivas, y datos suministrados por las autoridades directivas de los clubes acerca, de los simpatizantes más significativos y violentos.

5- La composición de una Fiscalía para el Régimen Penal en Espectáculos Deportivos, con fondos propios y capacidad, capaz de asegurar la presencia de fiscales en aquellos espectáculos deportivos calificados como de “alto riesgo” por el Comité de Seguridad Deportiva.

6- La creación de un Estatuto del hincha, donde se encuentren detallados los derechos y obligaciones que les corresponden a los espectadores quienes asisten pacíficamente a presenciar un evento futbolístico, a partir de la apertura de canales de diálogos y representación con las autoridades de los clubes y la Asociación del Fútbol Argentino, tendiente a organizar un fútbol para los espectadores, y no para una mínima porción involucrada en actos violentos.

7- La imposición de sanciones claras, justas y severas a las instituciones por hechos de violencia cometidos en su interior y no ser tolerantes según el peso político de cada club.

8- La realización de campañas, capacitaciones y jornadas de concientización al público, que demuestren en que dimensión todos los actores hacemos del fútbol un espacio donde las prácticas violentas son aceptadas, de esta manera, solo formamos parte de las soluciones cuando nos asumimos como parte del problema.

9- La diagramación y organización con anticipación del calendario deportivo como ocurre en los países europeos “modelos”, para poder vender con antelación las entradas y así evitar la superposición de fechas, horarios, logrando una adecuada información sobre la programación de los eventos.

10- La creación de una policía deportiva, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que tenga como única función el control y la inspección de los espectáculos futbolísticos, antes, durante y después de su acontecimiento dentro del Estadio Deportivo, estableciendo una adecuada selección y capacitación del personal policial integrante de la misma para acciones de prevención en espectáculos masivos.

ANEXO DOCUMENTAL:

Entrevista al Presidente de la Comuna de Bigand, Licenciado en Ciencias Políticas, Señor Patricio Erceg:

1- ¿Cuáles piensa que son las causas de los constantes episodios de violencia en los estadios?.

Desde mi punto de vista, tengo una mirada de que la droga es una de las variables más importantes que realmente hace que toda la sociedad estemos viviendo un estado de violencia, esto se traslada al fútbol que no está ajeno en absoluto, también tenemos que analizar las derivaciones del tema de la droga, lamentablemente hay un círculo económico alrededor de la misma que por el momento se hace muy difícil de frenar, sin lugar a dudas es una de las variables fundamentales.

2- ¿Piensa que es un problema de toda la sociedad?.

Sí efectivamente, al observar los barrios marginales de las grandes ciudades, mal mantenidos, sumado al desempleo y la falta de cultura, todo esto es un caldo de cultivo para que exista violencia.

3- ¿Considera que los estadios en que se desarrolla un espectáculo deportivo cumplen con todas las medidas reglamentarias de seguridad? ¿Son efectivos los operativos policiales en los estadios?.

Te puedo decir, que a nivel local tenemos la experiencia que siempre falta algo en seguridad, y tenemos la permanente “presión” de los directivos de los clubes locales, que nace de la buena fe de poder desarrollar el espectáculo deportivo y de que el club subsista, pero lamentablemente dejando en segundo plano la seguridad, un poco se confían de que en estos lugares no pase nada, o que los hechos se minimizan y permanentemente las inversiones en seguridad quedan relegadas, nosotros ante esta falencia siempre solicitamos que haya operativos policiales con más efectivos, para suplir las condiciones de seguridad en los estadios, pero supongo que esta actitud se debe replicar en los grandes clubes a nivel nacional, seguramente gastar en seguridad es un problema o por lo menos lo dejan en segundo plano, así que por inferencia considero que deben faltar medidas de seguridad en todos los estadios de la Argentina.

4- ¿Quién considera como principal/es responsables de los hechos de violencia en espectáculos deportivos?.

Un poco remitirnos a la primer pregunta, partiendo de la base de que la violencia está en toda la sociedad, es muy difícil que la parte deportiva sea una isla, también es cierto que detrás del fútbol principalmente hay negocios muy importantes donde están incluidos los barras bravas, quienes tienen negocios fuera del estadio, como ser reventa de entradas, ilícitos, la connivencia con dirigentes; el tema es muy complejo, pero necesariamente hay muchos actores involucrados, pero como en todo, obviamente el Estado es el principal responsable como institución, en que todos los ciudadanos confían en que se van a aplicar correctamente las leyes para regular toda esta problemática compleja.

5- ¿Cree que existe algún vínculo entre barras bravas y dirigentes de clubes?.

Es de conocimiento público, creo que cualquiera que se informe con los medios de comunicación se da cuenta de que hay cosas que suceden que de ninguna manera podría pasar si no habría connivencia entre dirigentes y barras, y lamentablemente, uno ve el caso del presidente del club Independiente de Avellaneda, que más allá de los fracasos deportivos, fue el único que hizo una política de choque contra los barras y no solo quedo solo, sino que llamativamente después de emprender ese camino, también vinieron los fracasos deportivos.

6- ¿Qué medidas cree usted necesario aplicar para solucionar el problema?.

Estoy convencido de muchas cosas, que más allá de las distancias y de la idiosincrasia de la sociedad hay que copiar, en Europa se ha logrado erradicar totalmente la violencia en el fútbol, uno ve los espectadores sentados sin mediar tejidos ni ninguna medida de protección al lado de los jugadores y se sorprende realmente. Desde mi punto de vista, hay que imitar las medidas europeas y aplicarlas acá, con voluntad y dejando de lado todos los negocios se tiene que poder.

**Entrevista a Julio Egguimann, integrante de la Comisión de Deportes
de la Cámara de Diputados de la Nación, en carácter de asesor de la
Diputada Nacional Claudia Giaccone:**

- 1- ¿Cuál es el objetivo de la Comisión de Deportes que usted integra?.

Dicha comisión fundamentalmente entiende en todo lo atinente a legislación deportiva de orden nacional, aunque también genera reconocimientos a acontecimientos deportivos, distinciones a deportistas, como entrega de los Premios Islas Malvinas en ceremonias anuales, presentaciones de libros sobre la materia, etcétera.

2- ¿Considera que la problemática de la violencia en el fútbol ha ido creciendo a lo largo del tiempo?.

Todas las estadísticas reflejan lamentablemente el crecimiento y la extensión de la problemática de la violencia en espectáculos deportivos, en especial en la disciplina fútbol y ello obedece a que el fútbol no es una isla sino que es parte de un contexto social, político, económico y cultural, de características universales y alta complejidad, con las particularidades de cada país o región.

3- ¿Hasta qué punto piensa que el Estado es responsable?.

En nuestro país el Estado, que tiene un grado central de responsabilidad, ha dado algunas respuestas parciales, tales como supresión de ingreso de hinchadas visitantes, procesamiento de algunos barras bravas, actualización de la Ley Nacional de Prevención de Violencia en los espectáculos deportivos, cuya primera elaboración fue realizada por el entonces Senador Nacional Fernando de la Rúa, modificación del Código de Faltas como se hizo en Santa Fe.

4- ¿Qué medidas cree que faltan y considera necesario implementar para erradicar este tipo de violencia?.

Resulta necesario profundizar la política de seguridad y comprometer todos los actores de la comunidad futbolística en una misma dirección sin complicidades ni hipocresías. Hace falta más presupuesto para ejecutar tal política, fundamentalmente preventiva, pero también es necesario terminar con dobles discursos y parsimonias ejecutivas. Por caso, hace más de un año que se anuncia la puesta en marcha del afaplusy nunca se concreta tal iniciativa que seguramente dará un control más visible e identificado de

cada espectador. Asimismo la dirigencia de algunos clubes debe terminar con lazos cómplices con barras bravas y desarticular negocios hechos por las mismas, se deben promover obras de infraestructura modernas que garanticen estadios con normas de seguridad aceptables, se deben asegurar con vallados y fenoles bien colocados, con cuerpos policiales capacitados y sin armas de fuego, para cuidar que sea tranquilo el ingreso y el egreso de las parcialidades desde las zonas aledañas a los estadios.

5- ¿Cree que si se adoptan las medidas aplicadas en países como Inglaterra podemos solucionar el problema?.

Una salida a la inglesa que supero a los violentos hooligans no es una receta aplicable tan fácilmente porque el perfil de las hinchadas inglesas, las actuales infraestructuras y el costo de las entradas son distintos, mucho más costoso en Europa por cierto que aquí.

6- ¿Cómo se debe trabajar para prevenir la violencia en el fútbol tanto dentro como fuera de la cancha?.

Medidas pueden adoptarse muchas pero la superación de este flagelo de la violencia se podrá superar en un marco de avance de la lucha contra intereses ligados a negocios ilegales y colaterales, contra corrupciones dirigenciales, contra el avance del narcotráfico. Pero además de esa lucha frontal desde el Estado, es clave la actitud de sectores como el periodismo que a veces difunde mensajes tan exitistas que solo hacen elevar los niveles de violencia, es fundamental la educación a padres y familiares que suelen inducir a sus hijos a stress competitivo desde edades tempranas e indebidas, es imperativa una adecuada formación a deportistas, árbitros, entrenadores y dirigentes. Es central cambiar los paradigmas de algunos valores comerciales y publicitarios, marketineros, hoy muy de moda pero que reniegan del verdadero espíritu del deporte.

BIBLIOGRAFIA

a) General

FREGA NAVIA, RICARDO, “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Ad Hoc, 2001.

GARRIGA ZUCAL, JOSÉ, Violencia en el Fútbol: Investigaciones sociales y fracasos deportivos, Ediciones Godot, 2013.

MOSSET ITURRASPE, JORGE, Tratado de Derecho Deportivo, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2011.

ROMERO, AMILCAR, Las barras bravas y la contrasociedad deportiva, Colección Biblioteca Política Argentina, 1994.

b) Específica

ALBOR SALCEDO, MARIANO, Deporte y Derecho, Trillas, México, 1989

BIDART CAMPOS, GERMAN, “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar Soc. Anónima. Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1998.

BORAGINA, JUAN – MEZA, JORGE, “La responsabilidad por daños en espectáculos deportivos. Incidencia de la ley 26.358”, Jurisprudencia Argentina, 2008

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, ¿Es responsable la AFA por los daños que se generan en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?, comentario a fallo “Zaccarias”, en L.L 1998

CLARÍA, JOSÉ OCTAVIO, La actualidad del Derecho Deportivo. <http://www.el-dial.com/suplementos/deportivo/doctrina>.

CONFALONIERI, JUAN ANGEL, ¿Derecho Deportivo?, en Cuadernos de Derecho Deportivo, Ad-Hoc, Buenos Aires, reimpresión 2006

FALCO, GUILLERMO, “La relación de consumo y el contrato de espectáculo público deportivo” La Ley, 2007.

GIL DOMINGUEZ, ANDRÉS, El Derecho del Deporte y el derecho al deporte en Cuadernos de Derecho Deportivo, N° 1, dir.por Ricardo Fraga Navia, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011

HUERTA BISECA, MARIA ISABEL Y RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, DANIEL, El deporte en la sociedad moderna como generador de riesgos, OcioGune, El ocio en las disciplinas y áreas de conocimiento, 2006

MAZEAUD, HENRI Y LEÓN – TUNC, ANDRE, “Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1961,

MOSSET ITURRASPE, JORGE, “El daño deportivo, responsabilidad de su autor y de la institución”, La Ley, 1983.

TRIGO REPRESAS, FELIX, El caso “Zaccarias”: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario, en J.A 1999

c) Marco legal:

LEY N° 23.184: Régimen Penal y Contravencional para la violencia en espectáculos deportivos.

LEY N° 24.192: Reforma Integral al Régimen Penal y Contravencional.

LEY N° 26.358: Espectáculo Deportivos. Última reforma sobre el Régimen Penal

CODIGO CIVIL ARGENTINO

CODIGO PENAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Índice

Resumen.....3

Estado de la cuestión4

Marco teórico.....	16
Introducción.....	26

Capítulo I

“El deporte y su relación con el Derecho”.

1- Introducción.....	30
2- Concepto.....	30
3- El deporte como rama del derecho.....	32
4- Su recepción en la Constitución nacional y en los Tratados Internacionales.....	34
5- Comparación con las constituciones de los restantes países sudamericanos.....	38
6- Los protagonistas principales del Derecho Deportivo.....	41
7- Fuentes del Derecho del Deporte.....	43
7.1- Ley general.....	44
7.2- Leyes especiales del Derecho del Deporte.....	44
7.3- Reglamentos.....	44
7.4- Jurisprudencia.....	45
7.5- Doctrina.....	45
8- Conclusiones.....	46

Capítulo II

“Responsabilidad por daños deportivos”.

1- Introducción.....	50
----------------------	----

2- Antecedentes.....	50
3- Tipos de responsabilidad: contractual o extracontractual.....	52
4- Responsabilidades de los distintos actores.....	55
4.1- Responsabilidad de la entidad organizadora del espectáculo deportivo.....	56
4.2- Responsabilidad de la entidad “participante” deportiva “no organizadora” del espectáculo, con relación al espectador.....	58
4.3- Responsabilidad de las entidades de segundo orden. El caso de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).....	60
4.4. Responsabilidad del Estado.....	62
5- Derecho de seguridad en espectáculos deportivos.....	63
6- Jurisprudencia.....	66
6.1- Caso “Zaccarias”.....	66
6.2- Caso “Mosca”.....	69
7- Derecho comparado.....	71
7.1- Colombia.....	72
7.2- Inglaterra.....	76
7.3- España.....	79
8- Conclusiones.....	81

Capítulo III

“Violencia en el fútbol y normativa aplicable”

1- Introducción.....	84
2- Causas que promueven la violencia en el fútbol.....	85

3- Ley 23.184. Primer Régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos.....	88
3.1- Régimen penal.....	88
3.1.1- Ámbito temporal y espacial de la ley.....	88
3.1.2- Tipos penalesincluidos.....	89
3.1.3 Responsabilidad civil.....	89
3.2- Régimencontravencional.....	90
3.3- Responsabilidad civil.....	91
4- Ley 24.192. Reforma integral al régimen penal y contravencional.....	91
4.1- Régimen penal.....	92
4.1.1- Ámbito temporal y espacial de la ley.....	92
4.1.2- Tipos penalesincluidos.....	92
4.1.3- Penas accesorias.....	93
4.2- Régimencontravencional.....	94
4.3- Poder de policía.....	95
4.4- Responsabilidad civil.....	96
5- Ley 26.358. Ultima reforma sobre el régimen penal.....	97
5.1- Ámbito temporal y espacial de la ley.....	97
5.2- Medida cautelar.....	98
5.3- Registro Nacional de Infractores.....	98
6- Decretos y Resoluciones.....	99
7- Conclusiones.....	117

Capítulo IV.

“Conclusiones y Propuestas”

1- Conclusiones.....	121
----------------------	-----

2- Propuestas.....	124
Anexo documental.....	114
Bibliografía.....	121